

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



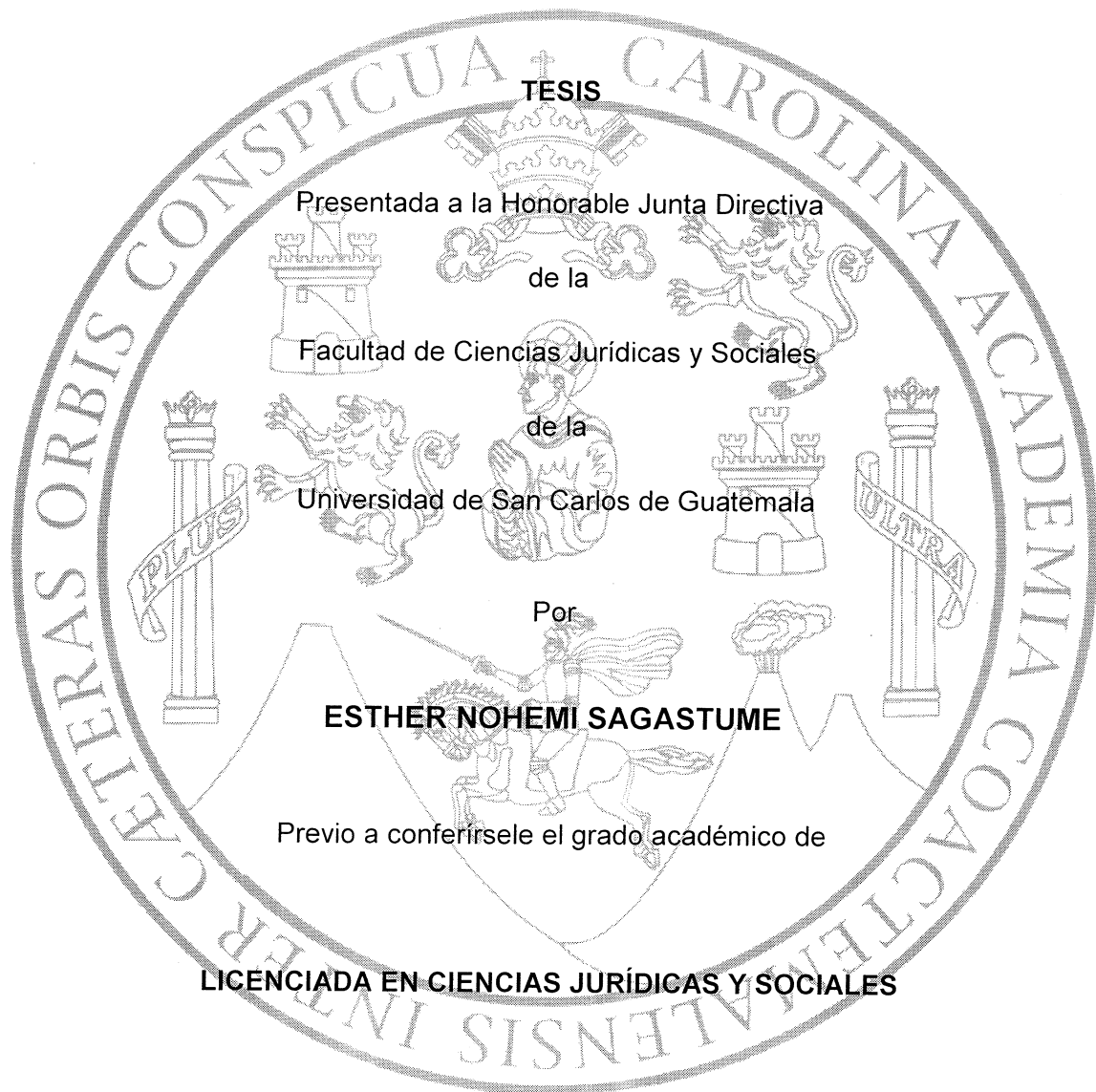
**ARGUMENTOS PARA REFORMAR POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 23  
DEL DECRETO LEGISLATIVO 37-92, CENTRALIZANDO LA FABRICACIÓN  
DE SELLOS NOTARIALES EN LA SUPERINTENDENCIA  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**ESTHER NOHEMI SAGASTUME**

**GUATEMALA JULIO DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ARGUMENTOS PARA REFORMAR POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 23  
DEL DECRETO LEGISLATIVO 37-92, CENTRALIZANDO LA FABRICACIÓN  
DE SELLOS NOTARIALES EN LA SUPERINTENDENCIA  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ESTHER NOHEMI SAGASTUME**

Previo a conferirsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala julio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Fredy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

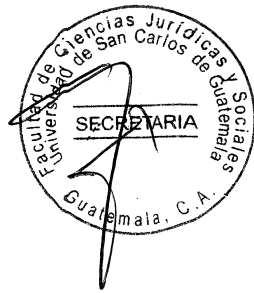
**Primera Fase:**

Presidenta:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal:	Lic.	Dixon Díaz Mendoza
Secretario:	Lic.	Heber Dodanin Aguilera Toledo

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Heber Dodanin Aguilera Toledo
Vocal:	Lic.	Mynor Rafael Prado Jacinto
Secretario:	Lic.	Horacio Joel Avendaño Madrid

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



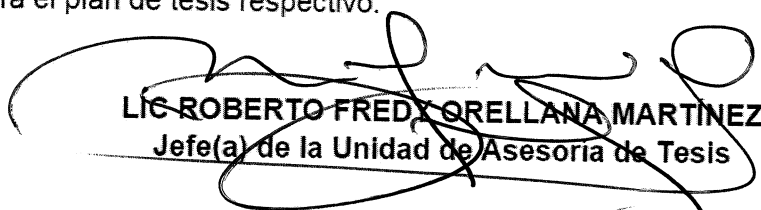
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 17 de octubre de 2016.

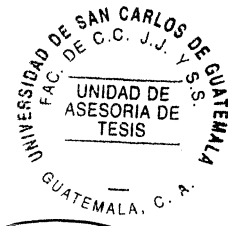
Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ESTHER NOHEMI SAGASTUME, con carné 200716920,  
 intitulado ARGUMENTOS PARA REFORMAR POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 23 DEL DECRETO LEGISLATIVO  
37-92, CENTRALIZANDO LA FABRICACIÓN DE SELLOS NOTARIALES EN LA SUPERINTENDENCIA DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

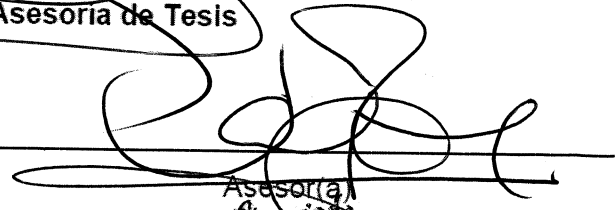
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

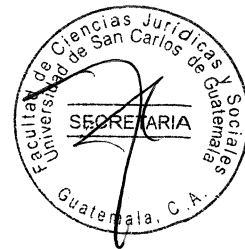


Fecha de recepción 29 / 05 / 17 f)

  
 Asesoría  
 Juan Carlos Ríos Arévalo  
 Abogado y Notario



LIC. JUAN CARLOS RIOS AREVALO  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 7792  
6ta. Av. 0-60 zona 4 torre 1 oficina 701  
Ciudad, teléfono 5916 5885

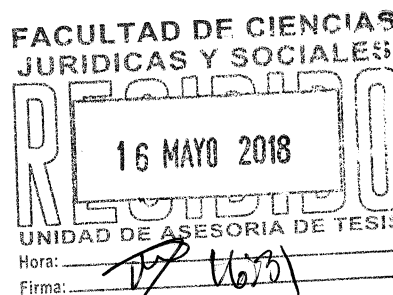


Guatemala, 28 de agosto de 2017.

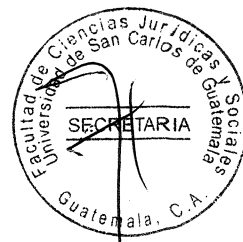
Señor  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que acorde al nombramiento emitido por la jefatura a su cargo, procedí a la asesoría del Trabajo de Tesis de la Bachiller **ESTHER NOHEMI SAGASTUME**, intitulada "ARGUMENTOS PARA REFORMAR POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 23 DEL DECRETO LEGISLATIVO 37-92, CENTRALIZANDO LA FABRICACIÓN DE SELLOS NOTARIALES EN LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA". Y en virtud que el trabajo asesorado reúne los requisitos, tanto de forma y de fondo que exige el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; rindo a Usted mi dictamen favorable en los términos siguientes:

- 1) Declaro no ser pariente dentro de los grados de ley, ni tener ningún interés directo, ni vínculo alguno con la ponente del presente trabajo de investigación.
- 2) La tesis contiene un estudio jurídico, doctrinario y social sobre el derecho notarial que puede resolver la ausencia de la norma que intitula la tesis, lo cual vulnera la tutela que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza a sus ciudadanos en la protección de sus derechos y garantías constitucionales.
- 3) La redacción, estructura de la investigación y la bibliografía utilizada se encuentra actualizada y acorde a un trabajo técnico científico de tesis, evidenciando un adecuado tratamiento de las fuentes y un análisis previo a la selección del material bibliográfico, constituyéndose un valioso aporte a la rama del derecho notarial, que servirá de fundamento para quien desee analizar la propuesta planteada.

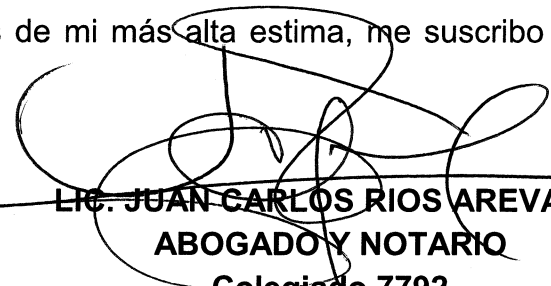


LIC. JUAN CARLOS RIOS AREVALO  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 7792  
6ta. Av. 0-60 zona 4 torre 1 oficina 701  
Ciudad, teléfono 5916 5885

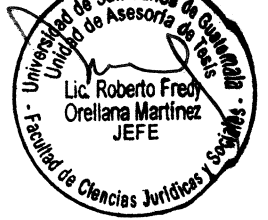


- 4) La tesis realizada por la Bachiller **ESTHER NOHEMI SAGASTUME**, se desarrolló sobre un tema importante dentro del derecho notarial, que se investigó según nuestra legislación, tratados internacionales y doctrina, que tienen relación con otras ramas del derecho desde puntos de vista tanto legales como doctrinarios, realizándose los cambios necesarios para una forma más consistente y con ello abarcar de una mejor manera la investigación.
- 5) Se considera que la ponente aborda de manera muy científica y técnica una problemática importante dentro de la sociedad guatemalteca, y los métodos y técnicas de investigación utilizadas para llegar a establecer la conclusión discursiva, ha sido seleccionada adecuadamente; reforzado con la bibliografía utilizada que está enriquecida con la legislación nacional e internacional, así como autores nacionales y extranjeros, lo que demuestra acuciosidad de la ponente en la investigación, lo cual, ha contribuido a confirmar la hipótesis que se estableció dentro del plan respectivo.
- 6) El trabajo se hizo bajo mi propia dirección y supervisión, razón suficiente por la que me consta su planificación, elaboración, investigación y redacción, cumpliéndose a cabalidad las exigencias, las que se pidieron por la naturaleza de un trabajo de vital importancia en la vida nacional y que representa un valioso aporte de la autora para la rama del derecho notarial; y en virtud de considerar que el trabajo de tesis si llena los requisitos exigidos en el respectivo normativo, **EMITO DICTAMEN FAVORABLE**, previa revisión y discusión en el examen público.

Con muestras de mi más alta estima, me suscribo de usted, como su atento y segura servidor.

  
LIC. JUAN CARLOS RIOS AREVALO  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 7792

*Licenciado  
Juan Carlos Rios Arevalo  
Abogado y Notario*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de mayo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ESTHER NOHEMI SAGASTUME, titulado ARGUMENTOS PARA REFORMAR POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 23 DEL DECRETO LEGISLATIVO 37-92, CENTRALIZANDO LA FABRICACIÓN DE SELLOS NOTARIALES EN LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

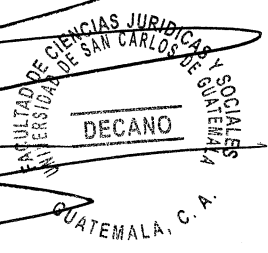
RFOM/cpchp.

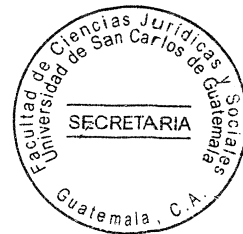
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

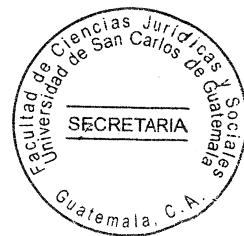




## DEDICATORIA

- A DIOS:** Quien es el principio de la sabiduría a él sea la gloria y el honor por permitirme terminar este ciclo de mi vida.
- A MI MADRE:** Dorca Sagastume, mi amor y Agradecimiento.
- A MIS PADRES:** Raul Sagastume y Ester de Sagastume Q.E.P.D. porque con su apoyo y amor incondicional supieron guiarme. Los Amo.
- A MIS HIJAS:** Regalos de Dios en mi vida y constituyen mi razón, las amo y quiero sin distinción, porque son el motivo de mi superación mi inspiración e impulsadoras de todo lo que hago.
- MI HERMANAS:** Brenda, por apoyarme siempre en todo y ayudarme a realizar este esfuerzo alcanzado. Astrid y Jasmin, sigan adelante y cumplan sus sueños
- MIS TIOS:** Edras, Aaron y Loida a ustedes gracias por el cariño que siempre me han demostrado.
- A MIS AMIGOS/AS:** En especial a Maria de los Angeles, Mili, Julia y Ruben por brindarme su cariño y amistad en todo momento, Dios los bendiga.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala. Gloriosa y tricentenaria alma mater, que me irradia ciencia y conocimiento.
- ESPECIALMENTE:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Templo del saber, por ser la casa de estudios que permitió realizarme como profesional del derecho.
- AGRADECIMIENTO ESPECIAL:** Licenciado. Dixon diaz Mendoza, por todo su apoyo.  
Licenciado. Luis Efrain Guzman Q.E.P.D. y Licenciado. Hector Manfredo Maldonado Mendez Q.E.P.D. Por siempre haber confiado que este día llegaría; hasta el cielo dedico este triunfo.



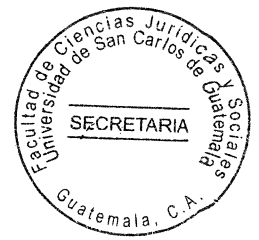


## PRESENTACIÓN

La problemática de la ausencia legal de la fabricación del sello notarial es un tema poco estudiado y advertido dentro de la sociedad; la ausencia de una adecuada legislación que lo controle, ha ocasionado que abusos impacten en los notarios y usuarios, por la deficiencia del ordenamiento jurídico guatemalteco que ya no se ajustan a los postulados recientes ni le da valor a garantías constitucionales y derechos humanos, debido a la modernización del derecho.

El tema investigado pertenece a la rama de derecho mercantil y es de tipo cualitativo, por su enfoque social, análisis inductivo e interactividad con los sujetos objeto de estudio, cuya observancia y recolección de datos, permiten conocer las relaciones sociales y la realidad experimentada por la sociedad.

El aporte de la tesis consiste en dar a conocer los problemas que enfrenta Guatemala, por no contar con una normativa específica que regule todo lo relacionado al sello notarial, por lo que se plantea la creación de una norma legal que controle su fabricación, con el objeto de establecer y garantizar los derechos y garantías que les asisten a los ciudadanos.

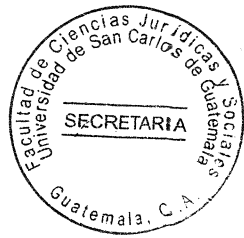


## HIPÓTESIS

El derecho notarial guatemalteco ha ocupado y ocupa un lugar trascendental en la sociedad que requiere ir de la mano con la modernización; no obstante, el cuerpo legal que regula al notariado, ya no se ajusta a la realidad; pues la legislación ha evolucionado aceleradamente y los fenómenos de globalización modernizan sus servicios para atender las demandas de la población, por lo que sus postulados ya no protegen a su conglomerado.

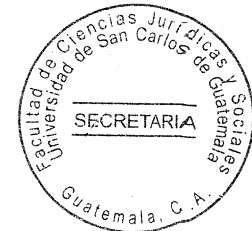
Por lo tanto, la hipótesis que se plantea es que con la creación de un decreto legislativo que regule la actividad de la fabricación de los sellos del notario, garantizan los derechos de libertad, seguridad y paz que la Constitución Política de la República de Guatemala, otorgan a los habitantes, de lo contrario la ley no se ajusta a los requerimientos actuales, lo que pone en desventaja a Guatemala, al no poder competir con otros países, que debido a la globalización requieren sistemas jurídicos ágiles y modernos.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Derivado del análisis de la legislación nacional e internacional, se llegó a comprobar la hipótesis puesto que se determinó que para la efectiva convivencia entre notario y usuario, se necesita crear de una norma jurídica que regule la fabricación de los sellos notariales, caso contrario el sistema jurídico no se ajusta a la realidad, a los postulados del derecho internacional ni a la globalización que se está llevando a cabo a nivel mundial.

Para comprobar la hipótesis se utilizaron los métodos del análisis y el deductivo, en los cuales se analizó la normativa notarial vigente en Guatemala y en el ámbito internacional; luego de lo cual se dedujo que los problemas que enfrenta el país se deben a que no cuenta con legislación específica para la fabricación de los sellos notariales, lo que hace que la ley sea obsoleta y no está acorde al derecho internacional.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho notarial.....	1
1.1. Evolución histórica del derecho notarial en Guatemala. ....	1
1.2. Definición. ....	7
1.3. Objeto .....	10
1.4. Característica .....	10
1.5. Principios del derecho notarial .....	11
1.6. Notario .....	15
1.6.1. Antecedentes históricos .....	16
1.6.2. Concepto del notario .....	27
1.6.3. Definición .....	27
1.6.4. Requisitos para ejercer el notariado.....	29

### CAPÍTULO II

2. Función notarial.....	31
2.1. Definición. ....	31
2.2. Aspectos de la función notarial .....	32
2.3. Funciones que desarrolla el notario .....	33
2.4. La función notarial como actividad .....	34
2.5. Finalidades de la función notarial.....	34
2.6. Teorías que tratan sobre la naturaleza de la función notarial .....	36
2.6.1. Función funcionarista .....	37
2.6.2. Función profesionalista .....	37
2.6.3. Función Ecléctica .....	37

2.6.4. Función autonomista.....	38
2.7. La fe pública.....	38
2.7.1. Clases de fe pública.....	39
2.8. Seguridad jurídica en la actuación notarial.....	41
2.8.2. Delitos que atentan contra la certeza y seguridad jurídica.....	42

### **CAPÍTULO III**

3. El sello notarial en el derecho comparado.....	45
3.1. Historia del sello.....	46
3.2. República de Honduras.....	48
3.3. República de Costa Rica.....	49
3.4. República de El Salvador.....	49
3.5. República de Nicaragua.....	50
3.5. República de Panamá.....	52
3.6. República de Guatemala.....	52
3.8. Jurisdicción del sello del notario.....	54

### **CAPÍTULO IV**

4. Argumentos para reformar por adición el Artículo 23 del Decreto Legislativo 37-92 centralizando la fabricación de sellos notariales en la Superintendencia de Administración Tributaria.....	57
4.1. Superintendencia de Administración Tributaria de Guatemala.....	58
4.1.1. Objetivo y funciones de la SAT.....	58
4.1.2. Organización de la SAT.....	61
4.1.3. El Directorio.....	63
4.1.4. El Superintendente de Administración Tributaria.....	65
4.1.5. Intendencias.....	68

## ÍNDICE

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1.	Derecho notarial .....	1
	1.1. Evolución histórica del derecho notarial en Guatemala .....	2
	1.2. Definición .....	7
	1.3. Objeto .....	10
	1.4. Característica .....	11
	1.5. Principios del derecho notarial .....	12
	1.6. Notario .....	16
	1.6.1. Antecedentes históricos .....	17
	1.6.2. Concepto del notario .....	27
	1.6.3. Definición .....	28
	1.6.4. Requisitos para ejercer el notariado .....	29

### CAPÍTULO II

2.	Función notarial .....	31
	2.1. Definición .....	31
	2.2. Aspectos de la función notarial .....	32
	2.3. Funciones que desarrolla el notario .....	33
	2.4. La función notarial como actividad .....	34
	2.5. Finalidades de la función notarial .....	34
	2.6. Teorías que tratan sobre la naturaleza de la función notarial .....	36
	2.6.1. Función funcionarista .....	37
	2.6.2. Función profesionalista .....	37
	2.6.3. Función Ecléctica .....	38



2.6.4. Función autonomista.....	38
2.7. La fe pública .....	39
2.7.1. Clases de fe pública.....	39
2.8. Seguridad jurídica en la actuación notarial .....	41
2.8.2. Delitos que atentan contra la certeza y seguridad jurídica.....	42

### CAPÍTULO III

3. El sello notarial en el derecho comparado.....	45
3.1. Historia del sello .....	46
3.2. República de Honduras. ....	48
3.3. República de Costa Rica. ....	49
3.4. República de El Salvador.....	49
3.5. República de Nicaragua.....	51
3.5. República de Panamá.....	52
3.6. República de Guatemala. ....	52
3.8. Jurisdicción del sello del notario .....	54

### CAPÍTULO IV

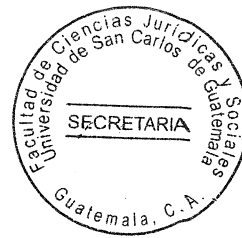
4. Argumentos para reformar por adición el Artículo 23 del Decreto Legislativo 37-92 centralizando la fabricación de sellos notariales en la Superintendencia de Administración Tributaria.....	57
4.1. Superintendencia de Administración Tributaria de Guatemala .....	58
4.1.1. Objetivo y funciones de la SAT.....	58
4.1.2. Organización de la SAT .....	61
4.1.3. El Directorio .....	63
4.1.4. El Superintendente de Administración Tributaria.....	65
4.1.5. Intendencias .....	68



**Pág**

4.2. El sello notarial.....	69
4.2.1. Definición. ....	71
4.3. La regulación legal del sello del notario .....	72
4.4. Control del sello notarial en Guatemala .....	74
4.5. Requisitos y procedimiento para la inscripción de abogados y notarios en la Corte Suprema de Justicia.....	77
4.6. Necesidad de centralizar la fabricación de sellos notariales en la Superintendencia de Administración Tributaria.....	79
4.7. Necesidad de reformar por adición el Artículo 23 del Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala .....	82
4.8. Proyecto de reforma por adición el Artículo 23 del Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos .....	84
 <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	 <b>89</b>
 <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	 <b>91</b>





## INTRODUCCIÓN

Se eligió el tema de la fabricación, control específico y el uso del sello notarial debido a la importancia que tiene para Guatemala, sin embargo, no existe una norma jurídica que lo regule, lo cual vulnera y se limita en cierta forma los derechos inherentes de las personas, los cuales son garantías de carácter constitucional y de derechos humanos, lo cual incide en que cualquier imprenta pueda producirlos, dando lugar muchas veces a su falsificación con todas sus repercusiones ilegales; además no existe una unidad administrativa y no existen procedimientos técnicos que orienten la forma de registro, de control y de autorización de la fabricación y el uso de tales sellos.

La Superintendencia de la Administración Tributaria -SAT- como institución especializada se debe de encargar en la creación y control de sellos de abogados y notarios; para evitar actividades de imposición que realizan bandas delincuenciales porque la estructura de éstos ha cambiado de manera sustancial y se ha globalizado, muchos de estos grupos han aprovechado como garantía de impunidad la falta de legislación, lo que hace necesario adoptar nuevas regulaciones y procedimientos para luchar contra estas problemáticas.

La hipótesis se comprobó, al demostrarse que para la efectiva fabricación de los sellos notariales se necesita crear una norma jurídica que regule tales actividades, para evitar los abusos que cometen los delincuentes en contra de los notarios, caso contrario el sistema jurídico no se ajusta a la realidad, a los postulados del derecho internacional ni a la globalización que se está llevando a cabo a nivel mundial.

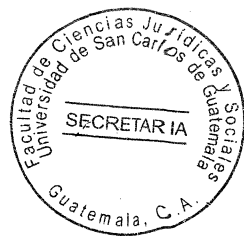
Los objetivos logrados en la investigación fueron el análisis de la legislación notarial nacional e internacional y la problemática que enfrenta Guatemala, por no contar con una normativa que regule la fabricación, control específico y uso del sello notarial, lo que hace que la ley sea obsoleta y no esté acorde al derecho tanto interno así como derecho comparado.

El sello sirve para autorizar un instrumento público, siendo el instrumento que emplea el notario para ejercer su facultad fedataria. Es el símbolo del Estado con el cual el notario da fe pública. Permite o impide la actividad notarial, pues es el símbolo de la fe pública del Estado, su ausencia en los instrumentos públicos produce la nulidad.

La tesis está dividida en cuatro capítulos; en el capítulo I, se describe generalidades, sentido histórico, práctico y social del derecho notarial; el capítulo II contiene un análisis de la función notarial; revela sus antecedentes, características, definición y naturaleza jurídica; en el capítulo III se estudia el sello notarial en el derecho comparado, declara su orientación y las condiciones legales que avalan su desempeño y autoridad; en el capítulo IV se analizan los argumentos para reformar por adición el Artículo 23 del Decreto Legislativo 37-92, centralizando la fabricación de sellos notariales en la Superintendencia de Administración Tributaria, su relación con el derecho notarial, las razones para la legislación y se proponen temas que deben ser incluidos en dicha normativa.

La metodología de investigación consistió en el uso de los siguiente métodos: el analítico para estudiar la importancia del sello y su regulación; el deductivo para determinar las formas de registro y control de los sellos y su aplicación para prevenir ambigüedades; el inductivo y el sintético para elaborar el marco teórico que fundamenta el informe final. Para la recolección de la información relacionada que dio base al tema, se utilizó la técnica bibliográfica documental.

El derecho notarial no puede permanecer estático en relación a las demás áreas del derecho que constantemente se están renovando; porque una de las características propias del derecho es la mutabilidad, es decir aquella posibilidad de ir adecuando los distintos cuerpos normativos a las distintas realidades sociales, entre ellas realizar acciones con el fin de conservar, proteger y resguardar los derechos de las personas, lo cual constituye un valioso aporte que servirá de fundamento para quien desee analizarla.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho notarial

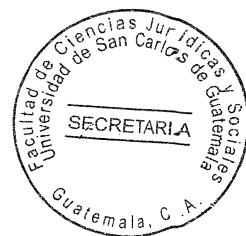
Se considera que el derecho notarial es tan amplio así como también tan minucioso en el cumplimiento de cada uno de los requisitos que establecen tanto la doctrina como la normas jurídicas, las cuales regulan cada una de las actividades que realiza el notario en sus funciones para autorizar actas notariales e instrumentos públicos.

Se expone que para analizar la problemática de los argumentos para reformar por adición el Artículo 23 del Decreto Legislativo 37-92, centralizando la fabricación de sellos notariales en la Superintendencia de Administración Tributaria; se debe acudir de manera sistemática a su punto de origen, por sus consecuencias en el ámbito social el cual no se limita al aspecto legal, empero, permitirá comprender algunas de sus características, así como el por qué está vinculado con el derecho notarial, en virtud que el notario es base de la sociedad.

“La sociedad es entendida como un sistema de relaciones entre las personas y es el lugar donde se produce la cultura, el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la religión y el derecho”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Gil Pérez, Rosario y Carlos Paiz Xulá. **Introducción a la Sociología**. Pág. 217.



## 1.1. Evolución histórica del derecho notarial en Guatemala

La historia del notariado en Guatemala es considerada como una de las más antiguas de Centroamérica, y que posiblemente tiene sus inicios en la época de los Quichés por vestigios históricos descritos en el libro del Popol Vuh también conocido con los nombres de Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiché y el Libro Sagrado, demostración de que tenemos un patrimonio cultural valiosísimo.”<sup>2</sup>

“En la época de la colonia, se encuentran las primeras prácticas notariales ejecutadas por los llamados escribanos, fue 1524, cuando se realizó el primer cabildo en la ciudad de Santiago de Guatemala, en el cual se redactó la primera acta escrita por el escribano de cabildo Don Alfonso de Reguera”.<sup>3</sup>

En ese entonces, “existían dos tipos de escribano, por una parte, el escribano de cabildo que era nombrado por el gobernador; sólo había un escribano de cabildo y en su ausencia debían nombrar otro. Existía también el escribano público, cuyo nombramiento, recepción y admisión lo hacía el cabildo y tenía funciones de elaborar los contratos y las actuaciones judiciales

Por ser la práctica del notariado la más antigua de la región, fue la más rigurosa en cuanto a su legislación, en el Decreto Legislativo del 10 de junio de 1825 se asignó

---

<sup>2</sup> Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 39.

<sup>3</sup> Lujan Muños, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales**. Pág. 77.



atribuciones a la Corte Superior de Justicia para realizar examen y recibimiento de los escribanos públicos”.<sup>4</sup>

En el Decreto Legislativo del 27 de noviembre de 1834 se establecieron requisitos y el procedimiento para optar al cargo de escribano público, entre los cuales pueden mencionarse: ser mayor de edad, estar en el goce de sus derechos civiles, tener arraigo de Estado, poseer suficientes medios económicos para subsistir, moralidad, rectitud, virtudes políticas que se puedan reflejar para el depósito de la confianza pública, etc.

La ley del 28 de agosto de 1832 establece la vigilancia de la actuación notarial, al disponer que se visitaran los protocolos, para lo cual la Corte Suprema de Justicia asignó jueces de primera instancia para realizar las visitas y hacer que los escribanos remitieran al tribunal dentro de los primeros ocho días del mes de enero, un testimonio del índice de los protocolos que hubieren utilizado en el año anterior.

En el Decreto Legislativo Número 81 del 23 de diciembre de 1851, se estableció la colegiación de abogados y escribanos, asignándose a la Corte Suprema de Justicia, su organización.

Por medio del Decreto número 100 del 30 de marzo de 1854, se implementó el notariado de número, para darle mayor pureza y rectitud en el desempeño de la función notarial; este decreto limitó la competencia territorial del notario al departamento de su domicilio, fuera del cual no podía cartular.

---

<sup>4</sup> Salas Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 34.



En el gobierno de Justo Rufino Barrios se emitió la Ley de Notariado junto a un Código Civil, uno de Procedimientos Civiles y una Ley General de Instrucción Pública. La ley del 7 de abril de 1877 y la reglamentación de instrucción pública del 21 de mayo de 1877, hicieron del notariado una carrera universitaria.

El 10 de diciembre de 1946 a través del Decreto número 314 se promulga el Código de Notariado que se encuentra vigente en Guatemala; en el cual asienta su fundamento la actividad del notario, y contiene todas las disposiciones legales para regular su ejercicio profesional y sobre todo se reconoce al notariado como una rama autónoma del derecho.

En la búsqueda de la realidad jurídica se puede expresar que con el devenir de la historia y con la misma evolución de la humanidad las sociedades han ido cambiando y con ellas también las distintas formas de sometimiento entre unos individuos y otros a través del derecho.

Una de las características propias del derecho es la mutabilidad, es decir aquella posibilidad de ir adecuando los distintos cuerpos normativos a las distintas realidades sociales, entre ellas realizar acciones con el fin de conservar, proteger y resguardar los derechos de las personas, en virtud que éstos son “facultades que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su

participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental, exigiendo el respeto de los demás”.<sup>5</sup>

La mayoría de los ordenamientos contemporáneos contienen disposiciones que permiten bien prescindir o bien atenuar su desarrollo, sin embargo para medir su protección, deficiencia, falta de precisión y principalmente insuficiencia, o vulneración de la tutela que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza a sus ciudadanos es necesario estudiar la evolución de la rama notarial.

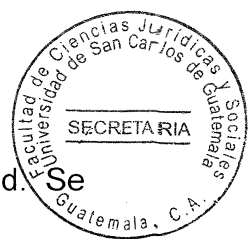
El Popol Vuh es un primer vestigio de la evolución del derecho notarial; es también denominado: Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiché y el Libro Sagrado, la relación que tiene el libro con el derecho notarial es que le brinda importancia a la figura de patrimonio cultural de Guatemala.

“En el año 1524, Época Colonial surge la participación del primer Escribano Alonso de Reguera en la fundación de Santiago de Guatemala, tanto Reguera como los demás cabildos que participaron posteriormente, fueron nombrados por Pedro de Alvarado quien en ese entonces fungía el puesto de Teniente Gobernador y Capitán General de Fernando Cortés.

El 28 de septiembre del año 1528 nombran a Antón de Morales como Escribano por Jorge de Alvarado quien ese entonces fungía como Teniente Gobernador y Capitán General. Alonso Reguera continuó en el cargo hasta enero de 1529, pero mientras

---

<sup>5</sup> Peces Barba, Gregorio. **Derechos fundamentales**. Pág.66.



tanto se sabe que existieron otros escribanos, llamados públicos de la ciudad. menciona a Juan Páez y a Rodrigo Díaz.

En el año 1543, nombran como Escribano a Juan de León; en ese año es necesario destacar que quien ingresa a ese puesto luego tenían que cumplir con examinarse y recibirse. Posteriormente nombran como Escribano a Juan Vásquez Farinas y a su ausencia nombran a Juan Méndez de Sorio, el 26 de agosto de 1544.

A pesar de que la población en ese entonces era poca (ciento cincuenta vecinos) El Escribano poseía ingresos económicos a través de realizar otorgamiento de terrenos y solares al igual que el registro de los vecinos del lugar”.<sup>6</sup> (Sic.)

“En el año 1854, fue aprobado el Decreto 100 que reguló el denominado Notario de número, fomentando que el profesional ejerciera su función con rectitud y pureza y facultó al Presidente de la República de Guatemala para determinar el número de escribanos nacionales que reunieran los requisitos. El Decreto en mención también regula una limitante al Notario en el ámbito territorial debido a que sólo podían fungir sus funciones en el Departamento de su domicilio”.<sup>7</sup>

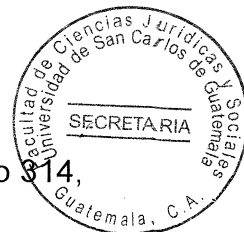
Después de la revolución de 1944, la Constitución Política de la República de Guatemala establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones profesionales. En 1946, el Congreso de la República de Guatemala emite el

---

<sup>6</sup> Lujan. **Op. Cit.** Pág. 78.

<sup>7</sup> **Ibid.**





Código de Notariado, el cual entre en vigencia en 1947 Decreto Legislativo número 314, quien a la fecha ha sufrido pocas reformas y se encuentra vigente actualmente.

## 1.2. Definición

Unas de las definiciones más completas y conocidas del derecho notarial, revela que “Es el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.<sup>8</sup>

Los jurisconsultos, que han examinado *ut supra* proponen diversas formulaciones que revelan en general los rasgos específicos y las orientaciones del contexto económico, social y político de la región a que pertenecen.

Se expone que el derecho notarial guatemalteco está compuesto por un conjunto de normas que otorgan al notario la facultad de brindar certeza y seguridad jurídica a los actos y negocios jurídicos celebrados de común acuerdo entre particulares. Se resalta esta definición el hecho de limitarlo a la regulación y su calificación como social.

“El derecho notarial es un conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Salas. **Op. Cit.** Pág. 15.

<sup>9</sup> **Ibid.**

Bajo esta premisa se encuentra que el derecho notarial es considerado como la rama jurídica de carácter prevalentemente mixta, que contiene las normas reguladoras de las normas jurídicas concernientes a la sociedad o sea la doctrina.

“En el Tercer Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en París, Francia en 1954, se definió al derecho notarial como el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinarias que rigen la función notarial y el instrumento público notarial”.<sup>10</sup>

Los preceptos jurídicos han originado una importante corriente que agrupa la mayoría de estudiosos de la materia, y la mención de los intereses de la colectividad, en virtud que en esta definición se mencionan aspectos sociales económicos, porque habían puntos de vistas tanto juristas como doctrinarias de diferentes países.

“El derecho notarial es el conjunto de normas positivas y genéricas que gobiernan y disciplinan las declaraciones humanas formuladas bajo el signo de las formalidades de la autenticidad pública.

Se establece que puede ser interpretada de dos formas:

- a) *Strictu Sensu*, en sentido estricto: que el derecho notarial puede ser definido como una parte del derecho que regula la función notarial que ejercen los profesionales del derecho a través de las distintas facultades que le otorga la ley

---

<sup>10</sup> Garnica Enríquez, Omar Francisco. **La fase privada del examen técnico profesional**. Pág. 179.

y las relaciones que entablan con las partes que participan en los instrumentos públicos.

- b) *Lato Sensu*, en sentido amplio: esta interpretación se basa básicamente en los distintos cuerpos normativos en los que se regula las funciones o facultades las cuales el notario debe de aplicar en el ejercicio de la profesión”.<sup>11</sup>

El derecho notarial es el “conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de notario o escribano”.<sup>12</sup>

Se piensa que todo derecho debe estar basado en un conjunto de principios que determinen su esencia y lo hagan diferente a cualquiera vigente en el país, debe reflejar la composición de la nación guatemalteca, es decir, su multiculturalidad, multiétnicidad y plurilingüismo.

“El derecho notarial es lo concerniente al notario, o sea hechos o autorizado por notario, con fe pública extrajudicial”.<sup>13</sup>

Se expone que el debate de una determinada definición indudablemente, es motivo de discusiones y opiniones diferentes, tomando en cuenta al derecho público y derecho privado; criterio cuyo origen se remontan al derecho romano, pero es necesario dar un impulso fundamental a retomar el planteamiento de este tema modernamente.

---

<sup>11</sup> Brunch, Rad. **Introducción a la filosofía del derecho**. Pág. 26.

<sup>12</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 315

<sup>13</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 291

### 1.3. Objeto

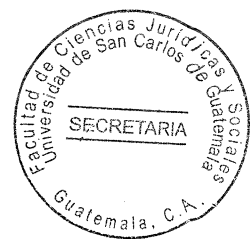
Se considera que es de suma importancia pormenorizar este punto en virtud que ha conllevado a los diferentes autores que han incursionado en la misma, a definirla como una moderna rama del derecho, aunque es indispensable plantear la necesidad de ubicar este derecho en sus orígenes mismos y en la humanidad, pero analizando las legislaciones más antiguas, así como la doctrina, confirman la existencia del objeto de esta rama en la ciencia del derecho.

“El objeto del derecho notarial se basa en la creación del instrumento público y el ejercicio de la función notarial”.<sup>14</sup>

Se considera que no puede ser de otra forma, ya que el objeto de la existencia del derecho notarial es la autorización del instrumento público, y éste no podría elaborarse si no hubiera un notario que lo redacte y lo autorice, y las partes que requieran la intervención notarial. Así también el objetivo es la creación del documento que sólo un notario puede elaborar a petición de parte o por disposición de la ley con un contenido o sea actividad del notario y de las partes en la elaboración de ese instrumento.

---

<sup>14</sup> Garnica Enríquez. **Op. cit.** Pág. 179

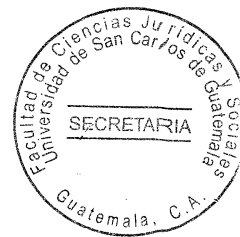


#### 1.4. Características

Se piensa que en Guatemala ha habido poco desarrollo a la rama en estudio, ya que elementos como la doctrina, jurisprudencia y método de investigación a su referencia, ha sido poco estudiado en el país, reflejado en el atrasado Código de Notariado vigente, sin embargo se investigó que las características del derecho notarial son las siguientes:

- a. Actúa entre la llamada fase normal del derecho, en virtud que no existen derechos subjetivos en conflicto. Debido a que el ejercicio de la función notarial es a petición de parte, en ningún momento existe Litis, sino que los hechos establecidos en los instrumentos públicos es una expresión de voluntad de las partes.
- b. Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público a través de la fe pública otorgada por parte del notario.
- c. Aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos.

Los numerosos juristas que se han dedicado al estudio de las características del derecho notarial le atribuyen diversas características y entre ellas, especialmente, el hecho de ser a la vez dinámico, interdisciplinario, proteccionista y tutelar.



## 1.5. Principios del derecho notarial

El jurista Raúl Antonio Chicas Hernández, expresa que “así como existen principios de la ciencia del derecho en general, que abarcan cualquier área jurídica, también existen principios propios de cada rama específica del derecho (constitucional, penal, notarial etc.), que permiten identificarla como tal y por otra, diferenciarla de otras ciencias, disciplina o doctrina, por lo que se sostiene que los principios generales del derecho no pueden identificarse con los principios propios de una disciplina en particular”.<sup>15</sup>

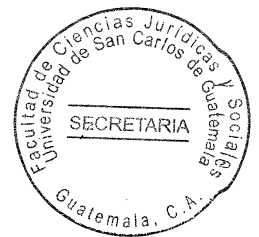
### a. Fe pública notarial

Se puede concluir que la fe pública notarial es una institución del derecho notarial que consiste en probar la eficiencia del instrumento público redactado por notario en orden a satisfacer la necesidad de seguridad jurídica inclinando a los sujetos a su elección. El notario establece en el instrumento público la voluntad de las partes ajustándola a la legislación vigente, brindándole valor jurídico, consistente en la presunción de veracidad, volviéndolos eficaces entre las partes y frente a terceros, salvo que prospere la impugnación por el recurso de nulidad o por falsedad del instrumento público autorizado; en el ejercicio de su profesión confiere fe pública a los actos jurídicos si ha estado presente en los mismos y traduce fielmente las manifestaciones de voluntad de las partes que participan.

### b. De la forma

---

<sup>15</sup> Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. Pág. 8



Consiste en adecuar el requerimiento de una persona en una figura legal. Es la forma que el Notario debe de establecer en el instrumento público que se pretende autorizar al acto jurídico.

#### c. Autenticación

La forma de establecer que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario, es porque aparece su firma y sello refrendándolo. El Código de Notariado en su Artículo 2 establece que los sellos y firmas de los notarios deben de estar registrados en la Corte Suprema de Justicia, y regula en su Artículo 77 numeral quinto la prohibición del uso de firma y sello no registrado previamente.

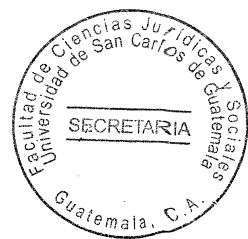
“El instrumento público trasunta creencia de su contenido, y por tanto, además de ser auténtico es fehaciente”.<sup>16</sup>

#### d. Inmediación:

El notario debe de tener contacto directo con los requirentes del servicio notarial y con los acontecimientos relacionados con el requerimiento, adquiriendo por sí mismo las declaraciones de voluntad. La función notarial exige una constante relación o contacto de las partes con el notario. El principal objeto de este principio es la función receptiva que ejerce el notario en recibir la voluntad y el consentimiento de las partes.

---

<sup>16</sup> Fernández Casado, Miguel. **Tratado de Notaría**. Tomo I. Pág. 18



e. Consentimiento

Consistente en el acto o convenio voluntario y volitivo, por medio de una declaración formal de los sujetos que participan en la celebración del instrumento público. Es un requisito principal y no debe de poseer vicio alguno, el mismo consiste en la ratificación y aceptación de las partes que otorgan un documento legal.

f. Rogación

Este principio tiene su base fundada en que para que el notario pueda ejercer una función propia de su profesión es necesario el requerimiento por las partes.

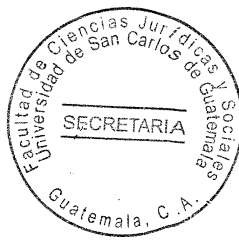
g. Unidad del acto

Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un único acto. Esto significa que debe de poseer una fecha determinada.

h. Protocolo

Recopilación que realiza el notario de todos los documentos legales que autoriza. Es principal para el ejercicio de la función notarial debido a la seguridad y perdurabilidad que brinda a los instrumentos que el mismo contiene, además la facilidad que da para poder obtener reproducciones de ellos.





## i. Seguridad jurídica

Este principio tiene su base primordial en la fe pública que le otorga el Estado a los notarios. En el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se regula que los instrumentos autorizados por notario, producen fe y hacen plena prueba.

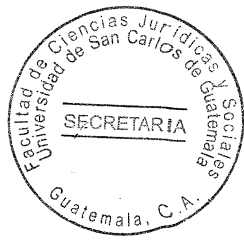
Es un principio del derecho notarial que consiste en una garantía otorgada por parte del notario a los documentos autorizados por su persona, brindando certeza y seguridad jurídica a los hechos que se exponen.

“Los principios constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico, no puede haber contradicción entre ellos y los preceptos legales, porque garantizarán igualdad”.<sup>17</sup>

Los principios son aquellos auténticos tutelares de carácter ideológicos, fundamentales que constituyen el conjunto de directrices en el que se basa la estructura jurídica notarial, así como su desarrollo e inspiración en el ordenamiento jurídico, acomodan la doctrina y la técnica jurídica, en beneficio de la sociedad incorporando al derecho positivo nacional su integración a la actividad jurisdiccional.

---

<sup>17</sup> Morente Acetún, Carlos Hugo. **Necesidad de crear órganos jurisdiccionales agrarios**. Pág. 26.



## 1.6. Notario

Se investigó que en la historia de la humanidad no muestra indicios acerca de la existencia del notariado en la época de las tribus primitivas, es indudable y razonable que esta institución tiene sus orígenes en los albores de la vida social y organizada del ser humano.

“El notario es un profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que de fe de su contenido”.<sup>18</sup>

El notario es aquel que ha pasado en un proceso de etapas realizando estudios, esfuerzo, dedicación y disciplina con el objetivo de ser un profesional del derecho, realizando actividades dentro de sus funciones y con la fe pública que le otorga la ley para poder dar autenticidad a cada documento que autoriza.

Se piensa que el notario ha sido considerado durante la historia como un funcionario público que representa una garantía para el ejercicio de las libertades personales individuales y patrimoniales en cualquier situación y frente a otras personas o instituciones, constituyéndose en un elemento fundamental de las sociedades democráticas y de la economía de los países.

---

<sup>18</sup> Muñoz, **Op. Cit**, pág. 41.

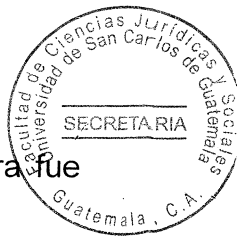
### **1.6.1. Antecedentes históricos**

El notario ha sido considerado durante la historia como un funcionario público que representa una garantía para el ejercicio de las libertades personales individuales y patrimoniales en cualquier situación y frente a otras personas o instituciones, constituyéndose en un elemento fundamental de las sociedades democráticas y de la economía de los países.

La historia de la humanidad no muestra indicios acerca de la existencia del notariado en la época de las tribus primitivas, es indudable y razonable que esta institución tiene sus orígenes en los albores de la vida social y organizada del ser humano.

Algunos autores aseguran que la figura más antigua y equivalente a lo que conocemos con el notario, posiblemente fue el escriba egipcio, que se encargaba de redactar los escritos del Estado y eventualmente también los de particulares. Estos escritos sólo tenían validez si llevaban el sello de un sacerdote o de un magistrado de jerarquía similar. Se considera también a los escribanos del pueblo hebreo que preparaban diversas transacciones y escritos privados como certificados de divorcio y de otra índole.

El autor Oscar Salas afirma: “que las primeras agrupaciones humanas por su naturaleza y cantidad no necesitaron de notario, lo pequeño del grupo permitía que los



actos jurídicos fueran conocidos por todos, pero con la invención de la escritura fue acelerado el proceso, pues permitía dejar memoria de lo sucedido”.<sup>19</sup>

Sin embargo, esto hizo necesaria la intervención de alguien que supiera escribir y que conociera también de las formalidades de tales escritos, y estos fueron sustituyendo a los antiguos ritos o solemnidades con el mismo objetivo, dar a la expresión de la voluntad, un sentido seguro y duradero.

Estos transcriptores llamados escribas, junto con los testigos requeridos, ocuparon el lugar del grupo social, para dar fe o testimonio de los actos ocurridos en su presencia, puede considerarse entonces que los tiempos remotos del antiguo Egipto, Palestina, Grecia y Roma señalan al más lejano antecedente del notario, conocido en ese entonces como escriba quien constituyó un elemento esencial de la organización jurídica y administrativa de tales reinos.

El escriba que es un vocablo que proviene del latín scriba utilizado desde una época muy antigua de la historia universal para designar a una clase de funcionario con cierto grado de conocimientos y de cultura que los distinguía de los demás y por consiguiente, les aseguraba una serie de privilegios y consideraciones especiales; no obstante, de acuerdo al lugar y al momento preciso, su institución y su concepción varía, lo que ha dificultado establecer una definición única para el mismo<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Salas. **Op. Cit.** Pág. 73.

<sup>20</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Escriba> (Consultado: 01 de mayo de 2016)

El escriba siempre fue considerado como un funcionario público, destacándose primero por la posición jerárquica que ocupaba en la organización social o política donde participaba y segundo, por la eficacia práctica de su consejo y autoridad y de sus funciones vinculadas a la autenticidad de los acuerdos, y a las actividades de las personas relacionadas con el patrimonio<sup>21</sup>.

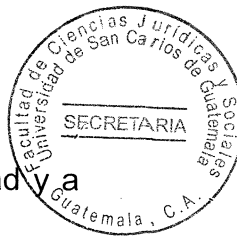
### En Egipto

En el antiguo Egipto se concebía al escriba con una labor generalizada con funciones contables y de la preparación de documentos escritos; el conocimiento que los escribas tenían de la escritura y de los números, logrado a base de inteligencia y numerosos estudios, los tornaba útiles en la sociedad; la escritura egipcia era difícil y su dominio requería de pacientes estudios y sobre todo de mucha práctica, por lo cual, el aprendizaje se realizaba en los templos, al lado de sacerdotes, en tal sentido, los escribas eran calificados como clases superiores y esto les hacía ganar privilegios y consideraciones.

El escriba egipcio era alguien que sabía leer, llevar cuentas y escribir, participaba en diferentes actividades de la sociedad, al servicio de personas particulares acaudaladas, en establecimientos de comerciantes, en las granjas, en los palacios del Faraón; era un contraamaestre o ingeniero etc. Puede decirse, que en la civilización egipcia el escriba

---

<sup>21</sup> **Ibid.**



era una especie de delegado de los sacerdotes que tenía bajo su responsabilidad y a su cargo la redacción de todo tipo de contratos. 22

En Palestina

En Palestina su origen y reputación deviene de la condición de especializado, apreciado como un doctor e intérprete de la ley, gozando de altas deferencias e incluso llegando a desempeñar cargos directivos de gobierno.

Eran además considerados por los hebreos como maestros de la ley de Moisés y ejecutaban la misión religiosa y la de oficiales públicos al mismo tiempo. Algunos autores concuerdan que el primer escriba fue Esdras cuya historia se narra en los relatos bíblicos.

Los hebreos conocieron varias clases de escribas: los escribas del rey, los escribas de la ley, cuyas decisiones se recibían con respeto; los escribas del pueblo, que eran reconocidos como magistrados y los escribas de Estado, que ejercían funciones notariales o de administración pública.

Los escribas del rey, tenían como fin principal autenticar los actos del rey; mientras que los escribas de la ley, debían interpretar los textos legales; los escribas del pueblo prestaban su consejo y servicio a los ciudadanos que lo requerían redactando los

---

<sup>22</sup> <http://www.monografias.com/trabajos36/evolucion-notarial/evolucion-notarial2>. (Consultado: 02 de mayo de 2016)

acuerdos entre particulares y los escribas del estado que ejercían las funciones de secretarios del consejo de Estado, de los tribunales y de todos los establecimientos públicos.<sup>23</sup>

En Grecia

En Grecia no se utilizó la figura de escriba, pero debido a la similitud de algunas funciones, puede decirse que su lugar fue ocupado por el logógrafo, cuya etimología viene de logo: palabra y grafo: grabar. Los logógrafos elaboraban los discursos y alegatos ante los tribunales y escribían todos los documentos y datos que les requería la población griega. Incluso el filósofo Aristóteles en el año 360 A.C. señalaba la existencia de oficiales encargados de redactar los contratos, a quienes se consideraba indispensables en una ciudad organizada.<sup>24</sup>

En el pueblo griego existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios de esa época, quienes tenían diferentes denominaciones, entre ellas están: Apógraphos o singraphos, a veces eran llamados mnemones o promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función interpretativa, de escritura o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.

---

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Ibid.

Los singraphos son considerados como lo más cercano al notario registrador de la actualidad, su principal función consistía en llevar un registro público. Estos sujetos eran muy comunes en la ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se inscribía en registro público llevado por los singraphos. Cada tribu contaba con dos de ellos y gozaban de consideraciones y honores.

Los mnemones, promnemones son considerados como los representantes principales de los precedentes griegos del notario; ya que se encargaban de formalizar y registrar los tratos públicos y los acuerdos y contratos privados.

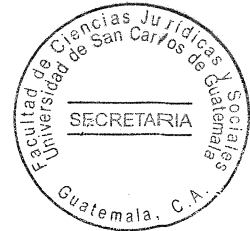
En Roma

El pueblo romano en la antigüedad tuvo un enorme desarrollo en materia de derecho, creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual; en Roma la función notarial estuvo dispersa y atribuida a multitud de oficiales públicos y privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola.

Se conocen muchas figuras que eran los más característicos de la antigua Roma con las cuales se denominaba a las personas que se dedicaban a funciones de tipo notarial, entre ellas se encontraba el escriba, el *notarii*, el *tabularius* y el *tabellio*.

El *notarii*, término del cual se deriva la actual denominación de notario, era un taquígrafo que tomaba notas de las sesiones públicas, de las sentencias y de los mandatos de los tribunales.





*El tabularius*, era un oficial de censo, encargado de la labor de estadística y datos relativos a la población, y que de forma excepcional fue autorizado para intervenir en la redacción de contratos y actos jurídicos entre particulares.

*El tabellio* era una figura que existía en las grandes ciudades y ayudaba al trabajo de *tabularius*; se estima que *el tabellio* es el precursor más directo del notariado, estos representaban el verdadero notario del derecho romano, porque redactaba los acuerdos fijados entre las partes, confiriéndoles autenticidad a través de su firma y el estampado de su sello o signo en presencia de testigos, garantizaba su indestructibilidad y conservaba en depósito el acta en su registro.

“La denominación *tabelliones* es utilizada en la actualidad en la legislación brasileña para designar a los notarios”.<sup>25</sup>

En la Edad Media

En la Edad Media, caracterizada por el apogeo de la religión católica, eran los frailes y sacerdotes quienes tenían a su cargo desempeñar la función notarial.

Esta época se definía por el arraigado sentido religioso de la sociedad, en la cual la fe se manifestaba como un concepto de moral y de buena conducta y siendo que los frailes o sacerdotes eran considerados como representantes de Dios en la tierra, era

---

<sup>25</sup> [http://www.monografias.com/evolucion-notarial/notariadoen\\_roma](http://www.monografias.com/evolucion-notarial/notariadoen_roma) (Consultado: 03 de mayo de 2016)

una costumbre generalizada acudir a ellos para solicitar su intervención en la redacción de acuerdos, contratos y para la formalización de los actos jurídicos.

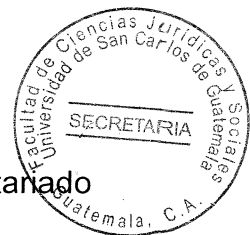
Fue en esta etapa donde la función del notario fue adquiriendo un concepto más completo y definido, se fue considerando como una actividad legitimadora, consejera y autenticadora.

La corriente renacentista de la época, apreciaba al notariado como un arte o como una ciencia del buen escribir o del buen decir.

Los dos centros principales de evolución y reactivación del trabajo notarial fueron Italia y España, donde se sientan las bases del notariado moderno de tipo latino, perfeccionándose cada vez mejor como una acción destinada a evitar conflictos y velar por la buena fe de la actividad comercial por medio de la contratación y los vínculos jurídicos.

### Época moderna del notariado

Se considera que la Época Moderna del notariado está comprendida de forma aproximada desde el descubrimiento de América en el año 1492, hasta la Revolución Francesa en 1879. Pero es importante considerar que la institución notarial no debe su eficacia y valor a coyunturas o accidentes actuales, sino, producto de una larga evolución.

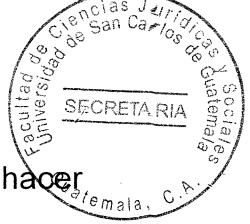


La época posterior a la Edad Media se caracteriza por presentar un notariado desarrollado en los países de origen latino, y poco evolucionado en los países de origen sajón. El derecho español por medio de la legislación de las partidas originadas y accionadas por Alfonso El Sabio en el año de 1256 al 1268 D.C. que se refieren al oficio notarial, da origen a la legislación notarial de forma sistematizada jurídicamente, tal y como la conocemos en la actualidad. En España del siglo XIV, ya se encontraban diferenciados específicamente varios tipos de funcionarios relacionados con el notariado, existiendo entre otros:

Notarios que eran secretarios del rey, investidos de alta dignidad y por lo general, con la categoría de ministros cuya función consistía en transcribir y velar por la autenticidad de las leyes y documentos oficiales del rey.

Escribanos reales, que eran nombrados por el rey con la función exclusiva de actuar como depositarios de la fe pública, redactando y autorizando todos los contratos en los cuales intervenía el reino. Escribanos de otros oficios, entre ellos estaban los escribanos de cámara de cancillerías y audiencias, de juzgados, de alcaldes, de jueces de provincia etc. Y escribanos públicos, con la función de estar a cargo de la contratación entre particulares.

Es común, en todas las etapas del desarrollo del notariado considerar a sus antecesores como exclusivos redactores de documentos, pero el notario tal y como es conocido en la actualidad, únicamente toma su personalidad y la figura de notario



cuando es investido de la fe pública que el Estado le otorga para autorizar o para hacer constar actos y contratos en los que intervenga.

### Época Colonial del notariado

Con el descubrimiento de América, intervinieron en este magno acontecimiento y en las primeras manifestaciones de la conquista española escribanos o notarios. Por una parte se menciona en la historia que el descubridor Cristóbal Colón fue apoyado por un funcionario de la corona Don Luis de Santangel con el cargo de escribano de ración o jefe de la tesorería del rey.

El autor Ramón Román Gutiérrez <sup>26</sup>, señala que el primer notario de América fue Don Rodrigo de Escobedo, escribano de cuadra y del consulado del mar, institución encargada de regular las actividades marítimas y comerciales en España, quien en ejercicio de sus funciones acompañó a Colón en su primer viaje y levantó un acta que da cuenta de la toma de posesión de la isla de San Salvador en nombre del reino español.

Muchos autores mencionan que el conquistador Hernán Cortez ejerció la escribanía, era considerado como un notario y que había sido empleado de notarios en Valladolid y Sevilla antes de venir a ser director de la expedición a las Américas recién descubiertas por España.

---

<sup>26</sup> Román Gutiérrez, Ramón Armengol. **Lecciones de derecho notarial**. Pág. 10.



Se describe en la historia que el primer documento notarial de América del 3 de agosto de 1492, fue elaborado por Don Rodrigo de Escobedo escribano de toda la armada española, quien al acompañar a Cristóbal Colón en la carabela La Santa María, al pisar las tierras de América, tuvo el honor de levantar el acta en la que requería a los indígenas que le manifestaran si tenían alguna objeción contra la ocupación que hacían de esos territorios en nombre de los reyes de España.

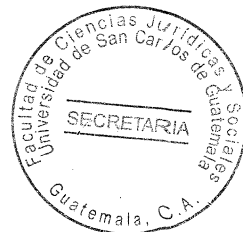
### **1.6.2. Concepto del notario**

“La palabra notario viene del latín *nota*, que significa título, escritura o cifra, porque los escribanos recibían antes en cifras o abreviaturas todos los contratos y demás actos que pasaban ante ellos, ya que en todo instrumento colocaban como actualmente lo hacen, su sello, su marca, cifra y signo, para autorizarlo. Lo mismo es pues notario que escribano público, cuyo artículo puede verse en su lugar; pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y notario al que entiende en los eclesiásticos”.<sup>27</sup> (Sic).

Para definir al notario pueden considerarse dos puntos de vista: jurídicamente y doctrinalmente y en relación a ellos establecer una definición que permita comprender de mejor manera qué es el notario.

---

<sup>27</sup> **Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**, Número 33. Pág. 87



### 1.6.3. Definición

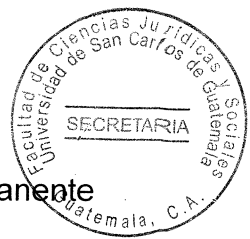
De acuerdo a la legislación de Guatemala, puede definirse al notario de conformidad a lo establecido en el Artículo 1 del Código de Notariado: Como un profesional del derecho que tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

En un sentido doctrinal, puede definirse al notario como un profesional del derecho investido de fe pública por el Estado de Guatemala, que tiene a su cargo la función pública de recibir, interpretar y dar forma jurídica a la voluntad de las personas que lo requieren, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos expuestos ante su fe, mediante la redacción y consignación de los mismos en instrumentos públicos a su cargo, conservando los originales y extendiendo copias que dan fe de su legitimidad.

En el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires Argentina, en 1948, se define: "El notario es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservando los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido".<sup>28</sup> En su función está comprendida la autenticación de hechos.

---

<sup>28</sup> Unión Internacional del Notariado. **Primer Congreso de la Unión**, Buenos Aires, Argentina en 1948



El autor Cuauhtémoc García hace referencia a la Junta del Consejo Permanente celebrada en La Haya en marzo de 1986 donde se definió el notario en la siguiente forma:

"El notario es un profesional del derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebren las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieran la prestación de su ministerio".<sup>29</sup>

El notario es el funcionario autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes. Los notarios intervienen en escrituras, contratos de sociedad, poderes, actas y otros documentos de los que deba obtenerse constancia notarial y que tienen la obligación de conservar en su archivo, llamado protocolo, para expedir a los interesados, cuando se los pidan, testimonios y copias de los mismos.

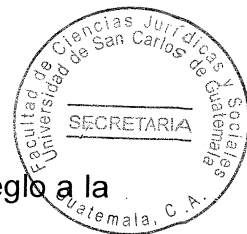
#### **1.6.4. Requisitos para ejercer el notariado**

En el Código Notariado, en su Artículo 2 regula cuáles son las calidades que debe tener el Notario para el ejercicio de sus atribuciones consistentes en:

- a. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar y domicilio en la República.

---

<sup>29</sup> García Amor Cuauhtémoc. **Historia del Derecho Notarial**. Pág. 66.

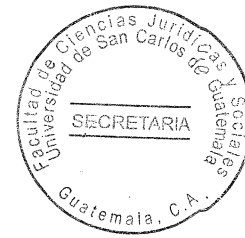


- b. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
- c. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
- d. Ser de notoria honradez.

En la actualidad no se limita la regulación de las funciones del notario únicamente en el Código de Notariado, en virtud que existen otras legislaciones de importancia como el Decreto Legislativo número 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual amplió el campo del actuar del notario guatemalteco, asimismo, el Decreto 125-83, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 73-75 del Congreso de la República relacionado al Registro de Procesos Sucesorios, entre otros.

La rama notarial está estrechamente relacionada con el desarrollo de las civilizaciones y se fija en el contexto más amplio de la historia social. Muchos juristas e investigadores de la historia del derecho han visto en la historia jurídica un camino más contextualizado y en consonancia con el pensamiento contemporáneo.





## CAPÍTULO II

### 2. Función notarial

En Guatemala, el notario en todas sus actividades que realiza se debe de establecer que no es un funcionario público, es un profesional del derecho que presta una función pública, algunas de nuestras leyes establecen que el notario es un funcionario público, por ejemplo en el código civil así también en las leyes penales, pero el código de notariado específicamente no lo reconoce como funcionario público.

#### 2.1. Definición

“Es el que hacer notarial; en sentido jurídico es la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que realiza el notario en el proceso de formación del instrumento público”.<sup>30</sup>

Son las actividades diarias que realiza ya como un profesional aplicando cada una de las enseñanzas que ha adquirido, y poder aplicarlas al momento de asesorar a cada uno de sus clientes. “Es la relación fehaciente que extiende el notario de uno o más hechos que presencia o autoriza como depositario de la fe pública”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> **Ibid.** pág. 59.

<sup>31</sup> **Ibid.** pág. 160.



“La misión del notario al ejercer la función notarial, es consagrar fehaciente seguridad jurídica dentro de la sociedad”.<sup>32</sup>

## 2.2. Aspectos de la función notarial

- a. “El notario es profesional del derecho: porque requiere de una preparación universitaria que culmina con el título profesional de notario”.<sup>33</sup>

Es desempeño y desarrollo del notario con la finalidad de cumplir con el objeto del derecho notarial; que es la creación del instrumento público y con ello servir a la sociedad que requiere de su actuación profesional. Es decir, que la función notarial es el quehacer del notario; es la actividad que el notario realiza para la creación del instrumento público.

- b. “Encargado de una función pública: consistente en dar fe, que se refiere a la fe pública notarial”.<sup>34</sup>
- c. “El notario recibe la voluntad de las partes, es decir cuando el notario recibe de sus clientes en términos sencillos la petición, para que les autorice un instrumento”.<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> Barragán, Alfonso. **Manual de derecho notarial**, pág. 12

<sup>33</sup> Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 59

<sup>34</sup> **Ibid.** Pág. 60.

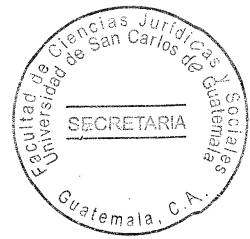
<sup>35</sup> **Ibid.** Pág. 63.



### 2.3. Funciones que desarrolla el notario

Las funciones que desarrolla el notario en todas las actividades de la función notarial, son las siguientes:

- a. Función receptiva: Es escuchar al cliente, recibe información en términos sencillos.
- b. Función asesora: Es orientar o dirigir al cliente sobre el negocio en particular.
- c. Función modeladora: Es plasmar la voluntad de las partes en el instrumento público.
- d. Función calificadora: se califica la licitud del acto.
- e. Función legitimadora: Obligación del notario en establecer si las partes son titulares del derecho, verificando su identidad.
- f. Función preventiva: al finalizar los instrumentos se hacen las advertencias correspondientes.
- g. Función autenticadora: estampar la firma en el instrumento público, da fe pública de los documentos realizados por el notario.



## 2.4. La función notarial como actividad

Se investigó que: “La función notarial es un sinónimo de la actividad que despliega el notario, son las diversas actividades que realiza el notario”<sup>36</sup>.

En un sentido jurídico sobre lo que es la función notarial en todas las actividades se le juzga como “la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el notario en el proceso de formación y autorización del instrumento público”<sup>37</sup>.

## 2.5. Finalidades de la función notarial

La función notarial persigue tres finalidades: Seguridad, valor y permanencia.

### Seguridad

Es la calidad de seguridad y de firmeza o de certeza que se da al documento notarial. Persigue la seguridad, es el análisis de su competencia que hace el notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc. También inquiere esa seguridad la responsabilidad del notario, respecto a la perfección de su instrumento creado.

---

<sup>36</sup> Carnerio, José A. **Derecho Notarial**. Pág. 15.

<sup>37</sup> Neri, Argentino I. **Tratado teórico y práctico derecho notarial**. Pág. 517.



Esa seguridad que se logra con la intervención notarial le da garantía de que el documento notarial puede ser aportado como medio de prueba.

Tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 186:

“Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad...”

Por consiguiente, todo lo que sea realizado ante el notario debe ser ejecutado de una manera segura y eficaz.

#### Valor

Es la fuerza que tiene el instrumento público según el Código Procesal Civil y Mercantil, alcanzando no sólo la veracidad de los hechos sino que también con exactitud los efectos deseados por las partes.

Esta finalidad de la función notarial es como una advertencia para las partes respecto a que cumplan a cabalidad con lo que se comprometen y que lo declarado debe ser verdadero; porque de lo contrario ese mismo documento podrá ser utilizado en su contra.

## Permanencia

Esto implica la posibilidad de mantener y archivar los documentos originales, los cuales son firmados por las partes, con la posibilidad de poder ser reproducidos, o elaborar de ellos copias o testimonios con el mismo valor que el original.

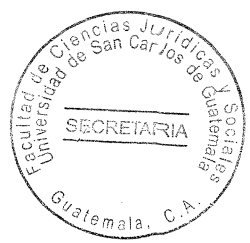
Aunque esta finalidad aparentemente se ve mermada por los documentos que van fuera del protocolo; los cuales quedan en poder de los interesados a excepción de los que afortunadamente la ley exige que se protocolicen, por ejemplo: el acta de matrimonio.

El notario debe desarrollar la función notarial para lograr la creación de su instrumento público y dentro de las funciones notariales la función autenticadora es la que pone en movimiento la fe pública de la cual está investido el notario al momento de darle certeza o seguridad jurídica a dicho instrumento público, colocando las frases Ante mí o Por mí y ante mí y plasmando su firma; y en algunos instrumentos la ley exige el acompañamiento del sello del notario.

### **2.6. Teorías que tratan sobre la naturaleza de la función notarial**

Se descubrió que entre las teorías que explican lo que es la función notarial se encuentran las siguientes:

- a. Funcionarista o funcionalista



- b. Profesionalista o profesionista
- c. La teoría ecléctica y
- d. La teoría autonomista

### **2.6.1. Función funcionarista**

Se investigó que ésta establece que el notario es funcionario público, porque el Estado le otorga esa facultad de dar certeza jurídica, el impero de la ley, empero el Notario actúa en nombre del Estado debido a que se considera que muchas de las actividades que realiza son funciones que son delegadas por instituciones estatales.

Sostiene que las finalidades de autenticidad y legitimación de los actos públicos que realiza exigen a éste profesional del derecho que sea un funcionario público.

### **2.6.2. Función profesionalista**

Se descubrió que esta función consiste en que los notarios no son funcionarios públicos son profesionales del derecho que se encargan de una función pública, en virtud que sostiene que las distintas actividades de los Notarios que se desglosan de la voluntad de los particulares responden únicamente a un que hacer eminentemente profesional y técnico.



### 2.6.3. Función Ecléctica

Se investigó que esta función es la que acepta la legislación guatemalteca, debido a que la misma afirma que el Notario es un profesional del derecho que se encarga de una función pública, sui génesis, único en su género o caso.

Sostiene que: “para actuar como notario, basta justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, sin necesidad de nombramiento alguno”.<sup>38</sup>

### 2.6.4. Función autonomista

Esta teoría exige que el notario ejerza como una profesión independiente y libre sus actividades.

“Francisco Martínez expresa que la posición autonomista reconoce indisolublemente ambos caracteres, de profesional y documentador, pero no da carácter de función pública del Estado a esta última, distinguiéndose al notario sobre todo entre los autores italianos, con la designación de oficial público”.<sup>39</sup> (Sic.)

---

<sup>38</sup> Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 22.

<sup>39</sup> **Ibid.** Pág. 24.





## 2.7. La fe pública

La sociedad requiere del Estado seguridad, el cual para brindarla, les otorga fe pública a determinadas personas, teniendo el deber la sociedad de creer y respetar en un marco de confianza.

El autor Oscar Salas define la fe pública de la siguiente manera:

“La fe pública es la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, robusteciéndolos con una presunción de verdad por medio de la autenticidad conferida a los documentos que los prueban. Supone la verdad oficial cuya creencia se impone Su fundamento radica en la necesidad social de estabilidad y armonía”.<sup>40</sup>

Jurídicamente la fe pública es una verdad oficial que se impone mediante un imperativo jurídico o coacción que obliga a tener por ciertos determinados actos y hechos. Dar fe jurídicamente equivale atestiguar en forma solemne.

La fe pública está formada por los elementos creencia, potestad y medida de valor jurídico del instrumento.

### 2.7.1. Clases de fe pública

Fe pública notarial o extrajudicial

---

<sup>40</sup> Salas. **Op Cit.** Pág. 73.



Se ejerce a través del notario, se dice que es pública por ser otorgada por el Estado, para que el profesional en derecho pueda darle certeza jurídica a los documentos que él autoriza, logrando con esto el Estado resguardar la paz social y evitar contiendas que necesiten la intervención del órgano jurisdiccional. Por tal razón, la fe pública notarial se ejerce de forma preventiva y su importancia radica en que al ser ejercida por el notario, reviste de seguridad jurídica los actos y contratos que autoriza.

#### Fe pública judicial

Es la que se ejerce a través de las actuaciones judiciales. Como ejemplo: las certificaciones que extienden los tribunales por medio de los secretarios.

#### Fe pública administrativa

Reconocida en los documentos que expiden los diversos organismos e instituciones de la administración pública. Ejerciéndola en el momento en que expiden los secretarios administrativos los documentos respectivos.

#### Fe pública registral

Es ejercida a través de los documentos que expiden los registros públicos, que pueden ser estatales o municipales: entre los cuales puede mencionarse: el Registro Mercantil,



el Registro General de la Propiedad, el Registro Civil de las Personas, etc. Estos registros esencialmente prueban los actos inscritos y su inscripción.

Fe pública legislativa

Esta se ejerce a través del Organismo Legislativo, por lo cual se cree en las disposiciones emanadas de este organismo, que son las leyes de la república.

La finalidad de la función notarial es brindar certeza y seguridad a los instrumentos que constituyen con firmeza plena prueba y otorgan valor respecto a la actuación del notario; producen efectos no sólo para las partes que intervienen en el acto o contrato que autorizan, sino también respecto a terceros. Además, otorgan permanencia relacionada con la perdurabilidad del instrumento por su conservación en el protocolo.

## **2.8. Seguridad jurídica en la actuación notarial**

Se expone que la importancia de la seguridad jurídica radica en que las personas tienen la confianza que el instrumento jurídico autorizado por el notario, generará los efectos jurídicos que expone, es tener esa certeza jurídica de los efectos jurídicos que producirá todo documento legal. El notario desarrolla una misión cautelar al momento de autorizar un instrumento público, por lo tanto, mientras el profesional del derecho ejerza su función notarial correctamente estará generando certeza y seguridad jurídica a los documentos que autoriza, además evitará cualquier conflicto posterior y genera confianza que producirá los efectos jurídicos esperados, por lo tanto la validez que



expone en el instrumento público no será controvertida. En la legislación Guatemalteca no está regulada como tal, pero puede ser englobada en los distintos principios que engloban el ejercicio de la función notarial cómo lo son la certeza, legalidad, jerarquía, publicidad, entre otros. Por lo tanto la importancia de que todo instrumento público autorizado por el notario posea seguridad jurídica es porque les brinda legalidad y la potestad de defender el derecho frente a todos.

Se considera necesario haber enfocado un estudio dogmático, jurídico y técnico a la función notarial, para poder determinar el desarrollo de la problemática que intitula la tesis, en virtud que la función ha propiciado nuevas formas de control y de nuevas modalidades que no debe detenerse para las herramientas del notario, como el sello notarial que resulta estructuralmente restablecimientos en la centralización de su fabricación, pues esta produce diferentes cambios debido a la realidad de sus elementos esenciales naturales o accidentales.

Para que un documento notarial posea la validez jurídica esta debe de estar firmada tanto del requirente o requirentes que han intervenido, y lo más importante para que tengan validez, es con la firma y sello del notario.

### **2.8.2. Delitos que atentan contra la certeza y seguridad jurídica**

Se investigó que el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula como delito ciertos actos que atentan contra la certeza y seguridad jurídica que otorga el notario a los actos y hechos jurídicos en el ejercicio de su



profesión, con el objeto de proteger a los sujetos quien de buena fe participan en los instrumentos públicos.

Se expone que los delitos tipificados en el Código Penal, concerniente al tema se encuentran los siguientes:

El Artículo 328, regula: "...Quien, falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo, timbres fiscales, o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o controlada por ésta, o tenga por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con prisión de dos a seis años. Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, los introdujere al territorio de la República, los expendiere o usare...". Se considera importante mencionar el delito de usurpación de funciones que se encuentra regulado en el Artículo 335 del Código Penal que regula: "Quien, sin título o causa legítima, ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario, atribuyéndose carácter oficial, será sancionado con prisión de uno a tres años".

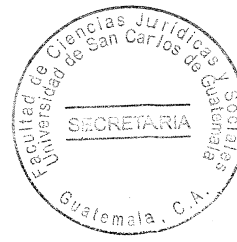
El Artículo 336 del mismo cuerpo legal, establece que: "...Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, y multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales. Si del resultado del ilegal ejercicio se derivare perjuicio a tercero, la sanción.. se elevará en una tercera parte...".

La ambigüedad del Código de Notariado provoca la falta de garantías necesarias para el efectivo y correcto ejercicio notarial para que se ajusten a la realidad jurídica actual.



La falsificación de sellos de los notarios se ha incrementado durante este tiempo y no existe ningún control al respecto, lo que hace factible que personas que son ajenas a esta profesión falsifiquen identidades de los Notarios, provocando falta de certeza jurídica. La falta de una fiscalización adecuada en la fabricación del sello, pone en riesgo la seguridad jurídica, por la utilización del sello por personas ajenas al mismo, afectando no sólo al Notario sino a los particulares, en los diferentes negocios jurídicos y actos que deben ser autorizados por el notario. Cuando se cometen estos hechos ilícitos, algunas veces pasan desapercibidos, pero en la mayoría provocan consecuencias graves.

Se puede decir que por falta de control concerniente al sello notarial, existen personas que ejercen funciones que no les competen algunas veces con la autorización del notario por el cual actúan y en la mayoría de veces sin dicho conocimiento del profesional que es víctima de este delito, por no tener los autores de este delito mayor dificultad por tener acceso a ciertos medios que le son útiles única y exclusivamente al profesional en derecho como por ejemplo la libertad que tienen para solicitar la fabricación del sello del profesional del derecho.



## CAPÍTULO III

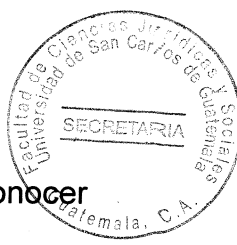
### 3. El sello notarial en el derecho comparado

Se considera importante para los argumentos de reforma por adición al Artículo 23 del Decreto Legislativo 37-92, centralizando la fabricación de sellos notariales en la Superintendencia de Administración Tributaria, hacer una breve explicación de la seguridad que se brinda en los países centroamericanos, referente a la fabricación del sello de los notarios, para poder hacer una comparación con la legislación guatemalteca.

En Guatemala, el sello del Notario está incluido en la profesión de Abogado y Notario; siendo dos títulos diferentes y funciones muy distintas. Para efectos del presente trabajo, se analiza únicamente lo concerniente al sello del notario en los países de Centro América.

“Desde épocas antiguas y principalmente en la Edad Media, era una costumbre general, especialmente de los secretarios de los príncipes o reyes y por otros que representaban el poder soberano, acompañar las firmas que estampaban en los títulos de concesión de cargos y de beneficios o en los originales de las leyes, con ciertos dibujos especiales que fueran difíciles de imitar.

Esto lo hacían con el propósito de dar solemnidad a tales escritos y para prevenir o defenderse contra las falsificaciones; considerando que era una época en que la



escritura lenta, cuidadosa y más uniforme no ofrecía una manera sencilla de reconocer fácilmente las escrituras y las firmas de personas diversas”.<sup>41</sup>

Esta forma de asegurar la confiabilidad y autenticidad de los escritos, se fue generalizando al ser utilizada por los escribanos de la época; hay indicios que describen a los escribientes franceses que unían a sus firmas estos extraños jeroglíficos o marcas en los diplomas o documentos que elaboraban.

### 3.1. Historia del sello

“En el antiguo Egipto se utilizaban sellos fabricados de arcilla, para colocarlos sobre los papiros y también sobre las tumbas. En Mesopotamia, aproximadamente 4000 años A.C., se utilizaban sellos cilíndricos, en arcilla fresca y con motivo en relieve para garantizar la identidad de la persona que realizaba un documento o para cerrar un recipiente”.<sup>42</sup>

“En el siglo IV surgieron los sellos fabricados de plomo y en el siglo XII sellos fabricados de cera de abejas”.<sup>43</sup>

En el siglo VI, se hicieron sellos de plomo propios para los Papas de la Iglesia Católica; fueron sellos pendientes y de forma circulares que llevaban en el anverso la cabeza de San Pedro y de San Pablo y en el reverso llevaban la cruz con del nombre el pontífice .

---

<sup>41</sup> Lujan. **Op. Cit.** Pág. 78.

<sup>42</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Sello>. (Consultado: 05 de mayo de 2016)

<sup>43</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Sello>. (Consultado: 06 de mayo de 2016)



En la Edad Media, estaba constituido por un sello de cera impreso por una almohadilla con un motivo con diseño complicado para ser reproducido con certeza. Cada ciudad tenía su sello y además el sello era una forma de garantizar la confidencialidad de un mensaje o para dar fe de su autenticidad. El sello también designaba igualmente al sistema que ha permitido la realización del grabado, impresión o estampado, que es el tampón o almohadilla. En el siglo XIX, los sellos se utilizaban también para asegurar la carga y las mercancías a base de alambres de hierros retorcidos.

La cera en el uso de sellos fue empleada por muchos pueblos en la antigüedad, entre ellos: los asirios, los egipcios, los hebreos y los fenicios, quienes para sellar imprimían sobre un poco de cera adherida al documento, la piedra u objeto grabado, muchas veces incrustada en un anillo, costumbre que prevaleció hasta aproximadamente el siglo XVII.<sup>44</sup>

El color de la cera utilizada para sellar variaba de acuerdo al gusto y la elección del monarca y cada quien se identificaba con el suyo, pueden mencionarse algunos ejemplos al respecto: los emperadores de Oriente y algunos de Alemania usaban cera roja, los reyes de España usaban cera roja o blanca, los reyes de Francia desde el siglo XVIII usaban cera verde, etc. Los sellos de plomo son muy antiguos y en algunos museos se conservan algunos pertenecientes a varios emperadores romanos. En España comenzó a usar sellos de plomo don Alfonso VIII de Castilla.

---

<sup>44</sup> **Ibid.**



El lacre o sello de lacre, se utilizó entre los siglos XVI y XVII, para sellar cartas y para tomar la impresión de los sellos sobre los documentos importantes, o para crear un sello hermético de los contenedores. En la actualidad se utiliza principalmente con fines algunos decorativos y otros establecidos en la ley.

### **3.2. República de Honduras**

Se investigó que en el país de Honduras, su legislación vigente se basó más en el lineamiento de crear sellos con características únicas y el registro del mismo, en el caso de la fabricación del sello, al igual que Guatemala, no presenta regulación alguna.

Las autoridades consideraron más viable establecer que todos los sellos del Notario del Abogado deben de tener una forma con especificaciones idénticas que consiste en un sello en relieve y ser registrado en la Contraloría del Notariado, todo esto con el objeto de crear mecanismos de protección del sello notarial por la importancia que éste tiene al momento de que el profesional de derecho autorice instrumentos públicos y que personas ajenas a la profesión no se vean involucrados en hechos penales por plasmar un sello falsificado, cayendo con esto en el delito de falsificación de sellos que se encuentra regulado en el Artículo 280 del Código de Penal (II) del país de Honduras

El Artículo siete de la Ley de Notariado de la República de Honduras, regula el registro que debe de llevar el sello y la firma en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al igual que debe de rendir avisos si los sellos o firmas sufren alguna modificación. Pero



en relación del lugar de la fabricación no especifica una imprenta o institución que se encargue de esa función.

### **3.3. República de Costa Rica**

Se expone que en el caso del país de Costa Rica, no se encuentra regulado nada al respecto del sello notarial. Ni establece ninguna garantía que aporte mecanismos que tienen como finalidad evitar la fácil falsificación de los sellos notariales. El Artículo cuatro de la Ley de Notariado del país de Costa Rica, la forma de obtener el título de Notario, varía comparándola con la legislación guatemalteca, debido que para poder optar a este título debe de haber obtenido previamente el título de Abogado, además de tener la constancia de haber laborado con otro notario por lo menos durante dos años consecutivos.

### **3.4. República de El Salvador**

Se investigó que El Salvador es el país de Centroamérica dónde la regulación de la fabricación del sello notarial, se establece distintos lineamientos y procedimientos que tienen que seguir los notarios para poder elaborar sus sellos notariales. El procedimiento consiste básicamente en que los notarios deben de solicitar una previa autorización a la Corte Suprema de Justicia a través de un formulario que tiene que ir dirigido al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia según lo regula en el Artículo 144 inciso 3 Ley Orgánica Judicial de Salvador.



El formulario debe de contener entre otros, el nombre y dirección de la empresa que llevará a cabo la fabricación del sello, fotocopia del acuerdo de publicación en el Diario Oficial. En el mismo artículo establece “que los fabricantes de sellos no podrán hacer el de ningún abogado y notario, mientras no se les presente autorización escrita por la Corte Suprema de Justicia de Salvador”, también establece una multa al incumplimiento a esta norma.

El Artículo 144 de la Ley Orgánica Judicial de Salvador, establece: “los abogados autorizados deberán tener además, un sello de forma rectangular que llevará en el centro el nombre del abogado, precedido de la mención de su título académico, que podrá abreviarse y en la parte inferior la palabra “abogado”, el que pondrán debajo de su firma en los casos previstos por la ley.

Dicho sello podrá hacerse por duplicado” “Tanto la firma como el sello del abogado serán registrados en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia que llevará un libro especial destinado a este fin”.

También regula la reposición del sello del abogado o notario si hubiera extravío, establece que se debe de acudir a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para solicitar nuevamente la fabricación del mismo.



### 3.5. República de Nicaragua

Se investigó que el país de Nicaragua con el objeto de crear garantías que otorguen protección al ejercicio de la función notarial, reformó la Ley de notariado creando mecanismos que tienen como objeto brindar certeza jurídica en los instrumentos públicos redactados por los notarios, su reforma se basó en regular tanto la forma del sello del notario como la fabricación del mismo.

“Según Rubén Montenegro Espinoza, Secretario Suprema de Justicia en la Revista La Jornada del país de Nicaragua se pronunció acerca de la reforma diciendo que todos los abogados y notarios deben estar satisfechos de que estén implementando mecanismos regulatorios, porque eso garantizará que sólo los que actúan dentro de la ley y estén debidamente autorizados, sean los que ejerzan la profesión”.<sup>45</sup> (Sic.)

“En el Acuerdo número 47 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua del dieciocho de abril del año dos mil doce, señala que la Ley del Notariado promulgada en el año 1995 como apéndice del Código de Procedimiento Civil, establece la importancia de la Institución del Notariado y dispone que los abogados y notarios públicos deberán tener un sello que cumpla con las especificaciones señaladas”.<sup>46</sup> (Sic.)

Se descubrió que se estableció un control sobre la fabricación de los sellos notariales otorgándole de manera exclusiva la elaboración de los mismos por la Imprenta del

---

<sup>45</sup> <http://www.lajornadanet.com/diario/archivo/2012/junio/14/7.php> (Consultado: 07 de mayo de 2016)

<sup>46</sup> **Ibid.**



Organismo Judicial, también acordaron cambiar todos los sellos que ya habían sido emitidos para que todos tuvieran una forma específica dándole ciertas características de seguridad cómo una numeración según la ubicación departamental etc. Al realizar estas reformas, el país de Nicaragua logró bajar el índice elevado de fabricación de sellos notariales falsos. Todo esto con el objeto de crear una serie de mecanismos que garanticen la eficacia y certeza de los trámites relacionados con el ejercicio de abogacía y notariado, velando por la seguridad de la Institución Notarial, el correcto desempeño de los profesionales del Derecho y sobretodo de la ciudadanía.

### **3.6. República de Panamá**

Se investigó que en el País de Panamá, no existe regulación del sello notarial, únicamente establece el Artículo 14 del Ley de Notariado, Decreto Ley número 26002, de que “el notario registrará en el Colegio de Notarios su firma, rúbrica, signo, sellos y equipos de impresión que utilizará en el ejercicio de la función...”

A pesar de que no se encuentra una mayor regulación sobre la protección del sello notarial, si se le brinda importancia en el uso del mismo todo esto con el objeto de resguardar el correcto ejercicio de la función notarial.

### **3.7. República de Guatemala**

Al hacer una comparación de la legislación de países de Centroamérica que regula el sello notarial con la legislación guatemalteca, se puede llegar a la conclusión que en el



país de Guatemala, es dónde menos se garantiza la protección del uso del sello notarial, debido a que no existe regulación que establezca un control de la fabricación del mismo, porque puede ser reproducido por cualquier imprenta sin control alguno, aún sin ser profesional, debido que al momento de reproducirlo no es necesario la presentación de ninguna acreditación que pueda efectivamente dar fe que es el Notario que solicita la fabricación del sello, también la forma no posee ninguna protección por parte del Estado, porque es elegida según preferencia del profesional del derecho.

Se considera que para desarrollar la reforma al Código de Notariado, para adicionar la centralización de la fabricación de sellos notariales por la Superintendencia de Administración Tributaria, no se debe limitar al aspecto legal, partiendo que “hay una falla consistente del Estado para hacer uso de las oportunidades, el tiempo y las capacidades para llevar a cabo medidas efectivas que den cumplimiento a sus obligaciones de regulaciones legales”.<sup>47</sup>

Es necesario fortalecer lo relacionado al sello notarial como un derecho humano en virtud que si existen aportaciones jurídicas representativas y notables de diferentes autores nacionales e internaciones que han incursionado en el tema.

Se considera que el sello notarial tuvo desde su origen como elemento esencial de su existencia a la persona humana; sin embargo, la concepción legal de éste ha sido

---

<sup>47</sup> Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Guatemala. **Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala.** Pág.5.

diferente a través de las distintas épocas de la historia así como de país en país, por lo que existen distintas percepciones de la misma.



### **3.8. Jurisdicción del sello del notario**

Conforme a la legislación nacional y derecho comparado expuesto anteriormente, se considera que la jurisdicción del sello del notario, se puede encuadrar, en el ejercicio liberal de la profesión, en la actividad del Estado, y en forma mixta.

En el ejercicio liberal de la profesión, es el verdadero campo en que el notario ejercita su función, ya que desarrolla su actividad sirviendo a los particulares, por eso se dice que es una profesión liberal, lo hace cuando autoriza actos y contratos en que interviene a requerimiento de parte.

En la actividad del Estado, es cuando encontramos al notario como asesor, consultor, Cónsul, escribano de gobierno, etc., desempeñando un cargo o empleo público. Aquí a excepción del Escribano de Gobierno y esporádicamente el Cónsul, desempeña obligaciones de un funcionario o empleado, ya que dictamina, asesora, etc., pero no ejercita la fe pública. Se expone que en un el sistema mixto, el profesional se desempeña en un empleo para el Estado de tiempo parcial, y la otra parte del tiempo ejerciendo libremente la profesión, en virtud de que la ley guatemalteca, permite el ejercicio, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo, establecido en el Artículo 5o. numeral 2º del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.





Se considera que puede darse el caso también de que un notario, trabaje parcialmente para una empresa privada y la otra parte de su tiempo la dedique al ejercicio liberal, y siempre tendrá consigo esa seguridad jurídica que sólo puede plasmar el notario. La expresión seguridad jurídica se ha perfilado con criterios diversos. En un sentido, la seguridad jurídica se refiere al ordenamiento jurídico en su conjunto. En otro, a ramas determinadas del mismo se sostiene por una parte que esta seguridad se refiere a las relaciones del notario con el Estado; y desde otro punto de vista, a las relaciones entre individuos; es decir, emanadas del sistema de garantías organizado por el ordenamiento estatal o emanada de los negocios jurídicos celebrados con particulares.

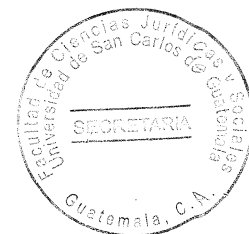
Así, los dos grandes campos en que se proyectan los diferentes sentidos de la seguridad jurídica son el derecho objetivo y el derecho subjetivo. La expresión seguridad jurídica se utiliza para designar la certeza del derecho objetivo y la garantía del derecho subjetivo. El conocimiento cierto de la norma y la certeza de una aplicación razonable implican en cierto modo una garantía a la efectividad del derecho subjetivo que esa norma reconoce. Pero no es a este tipo de garantía al que se hace referencia en la legislación expuesta, al hablar de seguridad jurídica de los derechos, sino que con esta expresión se alude al mantenimiento de los derechos adquiridos.

Las legislaciones expuestas no hay dudas sobre la existencia y alcance del derecho, lo que puede generar duda o inseguridad es la conservación o no desarrollo del derecho durante el tiempo en que se ostenta su titularidad. A despejar esa duda posible es que acuden los mecanismos de seguridad jurídica de los derechos.



La seguridad jurídica del derecho objetivo está integrada por un conjunto de elementos que proyectan la certeza en la determinación y aplicación de la norma. La certeza en la determinación de la norma se hace efectiva a través de la publicidad, la legalidad y la jerarquía normativa.

Se concluye especificando que el sello del abogado y notario, que se da en la práctica guatemalteca y de acuerdo a la ley, se utiliza para las dos profesiones; empero, es importante observar que son dos actividades que aunque están relacionadas son completamente diferentes y por lo tanto, correspondería tener sellos diferentes.



## CAPÍTULO IV

### **4. Argumentos para reformar por adición el Artículo 23 del Decreto Legislativo 37-92, centralizando la fabricación de sellos notariales en la Superintendencia de Administración Tributaria**

Para el estudio de este capítulo, es preciso destacar que algunos tratadistas, conciben a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- como una principal institución de la rama del derecho público así como en el derecho administrativo. En cuanto tal, le corresponde primordialmente un estudio como ente estatal; y siendo así, en ella encuentran el fundamento, su desarrollo dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada.

“La sociedad organizada es considerada como la organización social estable de carácter recíproco, como un conjunto de interacciones entre personas o entre grupos en la cual surge una manifiesta unidad y aparecen algunos resultados o productos que son consecuencias de la actividad común que realizan los individuos públicos o privados”.<sup>48</sup>

En ese sentido, se puede establecer de que los guatemaltecos gozan de protección y que la administración pública tiene la obligación fundamental de respetarlos y hacerlos respetar, no pueden ser violentados por persona o autoridad alguna en busca de su beneficio o en detrimento de algún ciudadano de este país. Se puede decir que la SAT, como parte integrante de la política del país, tiene por objeto recaudación, estudio y la

---

<sup>48</sup> Gil Pérez. **Op. Cit.** Págs. 197-198.



sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política-global de los tributos.

#### **4.1. Superintendencia de Administración Tributaria de Guatemala**

La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), es una entidad estatal descentralizada, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio de la República de Guatemala para el cumplimiento de sus objetivos, tiene las atribuciones y funciones que le asigna su Ley Orgánica, Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala.

La SAT goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

##### **4.1.1. Objetivo y funciones de la SAT**

El Artículo 3 de su Ley Orgánica, regula que es objeto de la SAT, ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria contenidas en la legislación de la materia y ejercer las funciones específicas siguientes:

Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las Municipalidades;



Administrar el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza tributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero;

Establecer mecanismos de verificación de precios, origen de mercancías y denominación arancelaria, a efecto de evitar la sobrefacturación o la subfacturación y lograr la correcta y oportuna tributación. Tales mecanismos podrán incluir, pero no limitarse, a la contratación de empresas internacionales de verificación y supervisión, contratación de servicios internacionales de información de precios y otros servicios afines o complementarios;

Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo;

Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas y promover las acciones judiciales, que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adeuden, sus intereses y, si corresponde, sus recargos y multas;

Sancionar a los sujetos pasivos tributarios de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias y aduaneras;



Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero.

Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos. Para el ejercicio de estas facultades contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado.

Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria.

Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria, y proponer por conducto del Organismo Ejecutivo las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Así mismo evaluar periódicamente y proponer, por conducto del Organismo



**Ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes.**

Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias.

Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en el artículo 44 de esta ley.

Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria.

Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos internos; y,

Asimismo, todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios.

#### **4.1.2. Organización de la SAT**

De conformidad con lo que establece el artículo 6 de su Ley Orgánica, así como el reglamento interno de la SAT establece y desarrolla su estructura y organización



interna, creando las intendencias, unidades técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y su buen funcionamiento. Tal reglamento establece a que dependencia o dependencias compete conocer de las solicitudes y procedimientos que se establecen en el Código Tributario y demás leyes de la materia. Ejerce sus funciones con base en el principio de descentralización.

Se investigó que la SAT cuenta con una Unidad específica de contribuyentes especiales, la que es responsable del seguimiento y control de aquellos contribuyentes individuales o jurídicos, calificados como tales por la Administración Tributaria. Dicha calificación está relacionada con la magnitud de sus operaciones, de acuerdo con los ingresos brutos anuales declarados y del monto de sus activos.

El Superintendente debe presentar anualmente al Directorio de la SAT, bajo su exclusiva responsabilidad, un informe en el que conste haber practicado el seguimiento y control, de todos los contribuyentes especiales que se encuentren registrados como tales en la Unidad respectiva, y de haber iniciado las acciones necesarias para regularizar los casos de incumplimiento tributario, incluido en esto último las auditorías conforme programas elaborados para tal efecto.

Las autoridades superiores de la SAT son:

- a. El Directorio.
- b. El Superintendente.
- c. Los Intendentes.



#### **4.1.3. El Directorio**

Se expone que el Directorio es el órgano de dirección superior de la SAT. Le corresponde dirigir la política de la Administración Tributaria y velar por el buen funcionamiento y la gestión institucional de la SAT. Además, tendrá las funciones específicas siguientes:

- a. Emitir opinión previa a su presentación sobre toda iniciativa de ley que presente el Organismo Ejecutivo en materia tributaria o que pudiere afectar la recaudación tributaria. Dicha opinión deberá incluir las implicaciones y los efectos fiscales, administrativos y económicos de las normas propuestas;
- b. Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Así mismo, evaluar periódicamente y proponer las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes, por conducto del Organismo Ejecutivo;
- c. Proponer al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, las medidas legales necesarias para el mejoramiento de la administración tributaria;
- d. Asesorar al Organismo Ejecutivo en materia de legislación y política tributaria;



- e. Aprobar o dictar las disposiciones internas que faciliten y garanticen el cumplimiento de los objetivos de la SAT, de las leyes tributarias y aduaneras y de sus reglamentos
- f. Aprobar y reformar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos internos de la SAT, incluyendo los que regulan la estructura organizacional, el régimen laboral, de remuneraciones y de contrataciones de la SAT;
- g. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la SAT, así como sus modificaciones y remitirlo al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley Orgánica del Presupuesto;
- h. Aprobar la ejecución y liquidación del presupuesto de la SAT, para su posterior traslado a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República, así como para su publicación en el diario oficial;
- i. Aprobar y publicar, anualmente, los estados financieros de la SAT;
- j. Aprobar los procedimientos y el ámbito de la delegación a que se refiere el artículo 4 de esta ley;
- k. Resolver los recursos administrativos que le corresponda conforme a la ley, y



El Directorio se integra por seis directores, según el artículo 8 de la Ley Orgánica de la SAT, el cual queda de la siguiente manera:1

El Ministro de Finanzas Públicas, quien lo presidirá. Su suplente será el Viceministro de Finanzas Públicas que él designe.

El Superintendente de Administración Tributaria, quien participará con voz pero sin voto, y quien actuará como Secretario del Directorio. Su suplente será el intendente que él designe.

Cuatro titulares y sus suplentes, nombrados por el Presidente de la República de Guatemala de una lista de doce personas, propuesta por la Comisión de Postulación que se establece la Ley Orgánica de la SAT.

#### **4.1.4. El Superintendente de Administración Tributaria**

El Superintendente de Administración Tributaria, es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de la SAT. Tiene a su cargo la administración y dirección general de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), sin perjuicio de la competencia y atribuciones que corresponden al Directorio.

El Superintendente ejercerá sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, el Superintendente es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos y omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

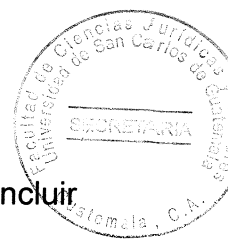


Corresponden al Superintendente de Administración Tributaria, ejecutar la política de administración tributaria y las atribuciones y funciones específicas siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones en materia tributaria y aduanera.
- b. Ejercer la representación legal de la SAT la cual podrá delegar conforme lo establece esta ley.
- c. Resolver los recursos administrativos que le competen, según el Código Tributario y otras leyes.
- d. Imponer y aplicar las sanciones administrativas contempladas en las leyes tributarias y aduaneras.
- e. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean competencia de la SAT, que de ella se deriven o que con ella se relacionen, conforme a la ley y a los reglamentos de la SAT.
- f. Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar el correcto funcionamiento de la SAT.



- g. Velar porque la ejecución de las funciones de la SAT asegure el cumplimiento de su objeto.
- h. Elaborar las disposiciones internas que faciliten y garanticen el cumplimiento del objeto de la SAT y de las leyes tributarias, aduaneras y sus reglamentos.
- i. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la SAT.
- j. Someter para su aprobación al Directorio los reglamentos internos de la SAT, incluyendo aquellos que regulan la estructura organizacional y funcional de la SAT, su régimen laboral, de remuneraciones y de contrataciones.
- k. Someter anualmente a la aprobación del Directorio el presupuesto de ingresos y egresos de la SAT, y remitirlo al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República conforme a lo que establece la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Presupuesto.
- l. Someter a la aprobación del Directorio la liquidación del presupuesto de ingresos y egresos de la SAT, y remitirla a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República conforme lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Presupuesto.
- m. Proporcionar la información o datos que requiera el Directorio o su Presidente, para el cumplimiento de sus fines.



Cuando se trate de información y estadísticas tributarias, éstas se remitirán sin incluir identificación de contribuyentes específicos, salvo los casos concretos, que conforme a la ley, corresponda al Directorio conocer y resolver.

- n. Presentar cada cuatro meses, al Congreso de la República y al Ministerio de Finanzas Públicas, un informe analítico de la ejecución presupuestaria de la SAT.
- o. Remitir al Congreso de la República y al Organismo Ejecutivo, la memoria de labores de la SAT, durante el primer trimestre de cada año.
- p. Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con esta ley, reglamentos tributarios y aduaneros y otras leyes y disposiciones aplicables.

#### **4.1.5. Intendencias**

Se investigó que las intendencias se estructurarán y organizarán bajo criterios de eficiencia, eficacia y descentralización, conforme a las competencias, funciones y atribuciones que el reglamento interno de la SAT asigne a cada una de ellas.

Las funciones que competan a las Intendencias, podrán ser delegadas a las unidades que la SAT establezca en las regiones o departamentos de la República para el cumplimiento de sus fines.



**Los Intendentes son los funcionarios del mayor nivel jerárquico de las Intendencias** respectivas. Serán nombrados y removidos por el Superintendente, y son responsables del cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a su respectiva Intendencia, de conformidad con esta ley, los reglamentos internos de la SAT y las demás leyes aplicables. Por delegación del Superintendente, ejercen la representación legal de la SAT. Las Intendencias son:

Intendencia de Asuntos Jurídicos

Intendencia de Aduanas

Intendencia de Fiscalización

Intendencia de Recaudación y Gestión.

La SAT debe entenderse como parte de la administración pública desde un punto de vista formal como el organismo público que ha recibido del poder político, la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales de la nación y desde el punto de vista material es la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos estatales como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión de recaudación.

#### **4.2. El sello notarial**

Se denomina sello a la huella, señal o troquel que sirve para estampar figuras, inscripciones o signos representativos de la persona física o moral que lo usa y con los



cuales se autorizan los documentos emanados de la misma. Por lo tanto, sellar es imprimir el sello, es estampar, imprimir o dejar señalada una cosa en otra o comunicarle determinado carácter, es concluir, poner fin a algo, es cerrar herméticamente algo.

El estudio de los sellos tiene gran importancia para la diplomática <sup>49</sup> y la historia, y ha llegado a ser objeto de una ciencia especial llamada estragística o sigilografía; que es el estudio de los sellos empleados para autorizar documentos o cerrar pliegos y existen varios tipos de sellos entre los cuales se pueden mencionar: los contrasellos, los sobresellos y los sellos pendientes o colgantes de un diploma o pergamino llamados también bulas y si son metálicos son llamados flaones.

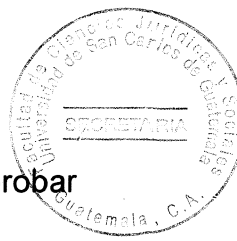
Se considera que el sello del notario debe de tener un control desde su fabricación porque se ha establecido que ha sido falsificado, utilizándolo otras personas que no son titulares del mismo.

El sello del notario, tiene importancia en el ejercicio de la función notarial, por lo cual debería de existir un mayor control desde la fabricación del mismo, y evitar con ello su mal uso por personas ajenas al mismo, a través de una fiscalización autorizada para la fabricación del sello del notario, por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, para su registro o reposición para los casos de deterioro, pérdida o su uso, que en el ejercicio de la función notarial puede suceder.

---

<sup>49</sup> Ibid.





Se considera necesario desarrollar todo lo relacionado al sello notarial, para comprobar la importancia que el Estado debe tomar en cuenta para garantizar el uso correcto del mismo, para brindar seguridad y certeza jurídica a los instrumentos públicos que son redactados por los notarios.

#### 4.2.1. Definición

Un sello según el Diccionario de la Real Academia Española -DRAE- es: “Utensilio que sirve para estampar las armas, divisas, cifras y otras imágenes en él grabadas, y se emplea para autorizar documentos, cerrar pliegos y otros usos análogos”.<sup>50</sup>

El notario utiliza su sello para imprimir la fe pública que le delega el Estado, es el símbolo de certeza y seguridad jurídica y el utensilio que necesita para autorizar documentos públicos.

“El sello sirve para autorizar un instrumento público, siendo el instrumento que emplea el notario para ejercer su facultad fedataria. Es el símbolo del Estado con el cual el notario da fe pública. Permite o impide la actividad notarial, pues es el símbolo de la fe pública del Estado, su ausencia en los instrumentos públicos produce la nulidad”.<sup>51</sup>

Puede señalarse entonces que el sello del notario, es un medio o instrumento que le permite al profesional en derecho de una forma más fácil y rápida dejar estampado su

---

<sup>50</sup> [www.drae.com](http://www.drae.com) (Consultado: 07 de mayo de 2016)

<sup>51</sup> Pérez Fernández. **Op. Cit.** Pág. 92.



nombre en los instrumentos públicos que autoriza; materializándose de esa forma junto con la firma la fe pública que le es encomendada al notario. La función autenticadora del notario se materializa en el momento en el cual el profesional del derecho estampa su firma y sello en el documento o instrumento público.

Se considera que también se puede mencionar como: “Signo notarial, la cual es costumbre de los antiguos escribanos y obligación de los notarios actuales de autorizar los actos y contratos en que intervengan como fedatarios con su firma, rúbrica, signo y sello, dando así una cuádruple garantía contra las imitaciones: por la letra, el trazo de la rúbrica, el dibujo caprichoso o conjunto de señales y rayas del signo y el estampado que el sello deja o imprime”.<sup>52</sup>

#### **4.3. La regulación legal del sello del notario**

Se expone que el sello es utilizado como un requisito de garantía y recogiendo una práctica notarial. Sólo es necesario poner el sello al lado del signo; pero se acostumbra a estamparse también en todos los pliegos y hasta en todos los folios, así del original como de las copias, tiene por finalidad robustecer la solemnidad externa del documento y dificultar su falsificación, aunque no hay disposición alguna que prohíba a los comerciantes o fabricantes del ramo la confección de sello sin exigir justificación del cargo del comprador.

---

<sup>52</sup> Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 391.



La persona que desee ejercer el notariado en Guatemala debe de cumplir los requisitos que lo habilitan para hacerlo según la legislación, y en el Artículo 1 del Código de Notariado específicamente en su numeral 3 establece: “Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia... sello que usará con el nombre y apellidos usuales”.

Es indiscutible que uno de los instrumentos con lo que debe de contar el profesional del derecho es el sello donde se encuentra grabado el nombre y apellido, pasando hacer el símbolo con el cual el notario da fe pública, junto con la firma son indispensables en la función notarial.

Es importante observar que en algunos instrumentos públicos no es obligatorio el uso del sello del notario; pero en algunos documentos legales la ley lo exige como uno de los requisitos indispensables para su legalidad, acompañado de la firma. Esto debido a que el sello es un símbolo que representa el nombre o identificación del notario titular del mismo; ejemplo de estos documentos son las actas de legalización; actas notariales.

Al respecto se puede comentar que si el Código de Notariado en su Artículo 2 numeral tercero establece como uno de los requisitos habilitantes para poder ejercer el notariado registrar el sello del notario, dicho sello es fundamental en la función notarial utilizándose como una herramienta invaluable; por lo cual, es obligación del notario que el mismo se utilice en la función notarial para darle mayor relevancia jurídica y legalidad al instrumento público.



Por lo tanto si la legislación guatemalteca establece la obligatoriedad de el registro y uso del sello del notario; es imprescindible que se establezcan los controles idóneos y eficientes tanto para su fabricación, como para su registro y su utilización por parte de los profesionales del derecho.

#### **4.4. Control del sello notarial en Guatemala**

En relación a la importancia del sello del abogado y notario en la función notarial, la legislación obliga a que el sello del profesional en derecho se registre para que sólo la persona titular del mismo pueda utilizarlo. Constituyendo éste, un requisito que representa una garantía dentro del régimen de seguridad jurídica; fortaleciendo la fe de que deben gozar todas las relaciones y actos en que interviene el notario.

Se investigó que el sello notarial en Guatemala no posee regulación alguna, no regula la forma de emisión ni detalla alguna forma que brinde seguridad para que no pueda ser falsificado fácilmente por una persona ajena a la profesión, únicamente establece que debe de ser registrado en la Corte Suprema de Justicia, en relación a la forma del sello notarial únicamente regula que debe de usar el nombre y apellidos usuales, establecido en el Artículo 2 inciso 3 del Decreto 314 Código de Notariado. “Artículo 2.- Para ejercer el notariado se requiere... Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia... sello que usará con el nombre y apellidos usuales”

Aunque aún existen instrumentos públicos que no poseen la obligatoriedad de estampar el sello notarial, tampoco existe prohibición alguna pero los particulares que participan



como partes en los instrumentos públicos redactados por los notarios, sienten más seguridad ver en el mismo la firma y sello del profesional del derecho.

Se considera que el Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa varios aspectos para los profesionales que incluye al notario, entre ellos es que la colegiación de los profesionales tendrá por fines el control de su ejercicio, que lógicamente ningún notario puede ejercer sin su sello.

Usualmente se manda hacer un sello de hule. La ley no exige nombres completos sino los nombres y apellidos usuales. En cualquier momento se puede registrar una nueva firma y un nuevo sello. En todos los sellos aparecen los títulos: Abogado y Notario.

“En síntesis los requisitos para ejercer el notariado se requiere cumplir con el Artículo 2 del Código de Notariado y 90 de la Constitución Política de la República”.<sup>53</sup>

El sello del notario se ha usado desde la antigüedad; existiendo en la actualidad un mínimo control sobre el mismo, que es únicamente el de registrarlo en la Corte Suprema de Justicia, lo cual establece el Código de Notariado como requisito habilitante para ejercer dicha profesión, pero no regula nada respecto a su fabricación, lo cual no da la plena seguridad que sólo el titular del mismo lo use. Y evitar con ello que personas ajenas tengan la facilidad de solicitar que se les fabrique un sello de notario y ejerzan funciones que no les competen, desprestigiando con ello el buen

---

<sup>53</sup> Garnica Enríquez. **Op. Cit.** Pág. 15.



nombre del notario titular del sello y lo que es peor, el gremio de notarios, en perjuicio de la sociedad.

En sus inicios el sello del notario se registraba en la Secretaría de Gobernación, pero en la actualidad, también uno de los requisitos habilitantes que regula el Código de Notariado es el de registrar el sello en la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 41-2002, el registro se realiza electrónicamente.

Esto obedece a los procesos de modernización llevados a cabo en la Corte Suprema de Justicia, por medio de los cuales, los registros que se realizaban en forma manual se trasladaron a un registro electrónico; tal y como lo establece el Artículo 1 del Acuerdo 41-2002 de la Corte Suprema de Justicia, que regula:

“Registro Electrónico de Notarios. La información del registro manual de notarios sustentada en expedientes, tarjetas y en libros físicos existentes, será trasladada digitalmente a partir de la fecha que se expresa en el presente Acuerdo, en forma electrónica para integrar así el Registro Electrónico de Notarios, que incluirá la firma, sello y fotografía del notario”.

Por lo tanto, de acuerdo al Artículo 3 de dicho acuerdo: “El Registro Electrónico de Notarios conlleva la modernización del registro manual de notarios creado por el Código de Notariado, el cual será trasladado por el sistema digital toda la información que obra en el actual registro manual de notarios y demás documentos de archivo.

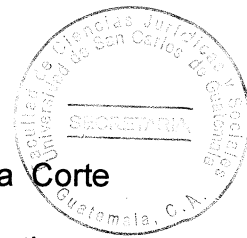


Por medio del Registro Electrónico de Notarios, se archivará, registrará, consultará y comunicará la información recibida, accesada, procesada y desplegada, relacionada exclusivamente con notarios, a partir del primer registro y sus posteriores actualizaciones”.

#### **4.5. Requisitos y procedimiento para la inscripción de abogados y notarios en la Corte Suprema de Justicia**

Se expone la documentación que debe presentarse actualmente en el registro de inscripción de abogados y notarios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala:

- a. Memorial dirigido al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, fundamentado en derecho y con auxilio de abogado colegiado activo, solicitando su inscripción como abogado y notario y que se registre su sello, nombre y apellidos usuales, sin abreviaturas, con excepción de la abreviatura Lic. o Licda., y firma que utilizará en el ejercicio de su profesión. Dentro del memorial de solicitud deberá consignarse la firma y sello del nuevo profesional. En el acápite del memorial, consignar número de colegiado, nombre de la universidad de que egresó, teléfono, móvil y si va a aperturar protocolo o no.
- b. Certificación del acta de examen público de tesis y una certificación del acto público de graduación.



- c. Oficio del Colegio de Abogados y Notarios dirigido al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se consigna el número de colegiado respectivo.
- d. Recibo original del pago de la colegiación profesional.
- e. Boleta de carencia de antecedentes penales (2 meses reciente).
- f. Certificación de la partida de nacimiento (2 meses reciente).
- g. Constancia extendida por el Tribunal Supremo Electoral, de estar vigente en el uso de los derechos civiles y políticos.
- h. Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación  
En el caso de identificación de nombre, deberá presentarse:  
Cédula de vecindad debidamente razonada;  
Boleta de carencia de antecedentes penales con nombres correctos.  
Certificación de la partida de nacimiento debidamente razonada.
- i. Boleto de ornato original o fotocopia legalizada.

Asimismo, presentar al Registro de Inscripción de Abogados de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, a más tardar tres días antes de la fecha que fije la Corte Suprema de Justicia para la inscripción, el expediente en original (1), duplicado (2) y una copia del memorial de solicitud de inscripción (3).

Presentar además, otra copia que se le sellará de recibido (4) y que se entregará al interesado, para poder cancelar en la Tesorería del Organismo Judicial, las tarifas correspondientes, en efectivo:





Inscripción de la firma y sello como notario	Q.112.00
Constancia de inscripción como notario	Q. 33.60
<b>SUB TOTAL</b>	<b>Q.145.60</b>
Pago del derecho anual de apertura de protocolo	Q. 56.00
<b>TOTAL</b>	<b>Q.201.60</b>

El profesional debe presentarse el día de la inscripción, con traje formal, en el primer nivel del edificio de la Corte Suprema de Justicia a partir de las 8:00 horas, con el sello a registrar, fotocopia del recibo de pago del derecho de apertura de protocolo (si fuere el caso) y su carné de abogado y notario activo.

Además, debe asistir al acto solemne de juramentación ante la Corte Suprema de Justicia en la sala de vistas tercer nivel el día y hora que sea programada.

#### **4.6. Necesidad de centralizar la fabricación de sellos notariales en la Superintendencia de Administración Tributaria**

Se considera que en el caso de Guatemala, el Código de Notariado no posee garantías que otorguen seguridad jurídica en la autorización de documentos por parte del notario que se acoplen a la realidad social que existe en la actualidad; en su artículo dos inciso tres, únicamente establece como seguridad el registro del sello notarial en la Corte Suprema de Justicia, pero no regula nada sobre la fabricación del mismo, sino que deja la apertura a que puedan ser emitidos en cualquier imprenta sin control alguno.



La tesis tiene como finalidad establecer la necesidad de la implementación de un control en la emisión de los sellos notariales centralizando la fabricación de los mismos en imprentas particulares que se encuentren registradas y autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria, porque la falta de regulación en nuestra legislación afecta tanto al notario como a las partes que participan, por lo tanto, la implementación de este control es una forma de eliminar este flagelo que sufren muchos notarios al momento que le son usurpada su calidad profesional y evitar que se continúe desprestigiando la función notarial.

Actualmente no se establece la forma ni el tamaño del sello y tampoco el mecanismo para su fabricación; cada profesional del derecho puede mandar a fabricar en cualquier imprenta de acuerdo a su propio criterio, lo que ha ocasionado que los sellos de los abogados y notarios sean fácilmente falsificados y utilizados en actos contrarios a la ley y la responsabilidad recae en el profesional que se ve en la necesidad de comprobar sólo con su forma que el sello no le pertenece o es una copia del suyo, por lo que se propone que la Superintendencia de Administración Tributaria debería autorizar la fabricación del sello y de esta forma controlar la fabricación, distribución, venta, cantidad y uso de del mismo, así como lo hace con los timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos.

El Código de Notariado sólo establece que para ejercer el notariado se requiere entre otros, haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el sello que usará el interesado con el nombre y apellidos usuales; siendo la única disposición relacionada al uso y formalización. No existe un trámite diferente ni específico para registrar el sello que se



utilizará en el ejercicio profesional, derivado a ello surge la necesidad de analizar los controles existentes en cuanto a la forma en que se lleva a cabo la autorización para su fabricación; con el objeto de prevenir consecuencias desfavorables para la sociedad y para los mismos profesionales del derecho, pretendiendo hacer aportes para enmarcar el ejercicio de los derechos con un estudio jurídico, doctrinario y social de cómo funcionará en la práctica y medios sociales, revisando fuentes doctrinarias, jurídicas, interna y derecho comparado, considerando que la Constitución Política establece este derecho.

El Código de Notariado en su Artículo 2, numeral 3, establece como uno de los requisitos habilitantes para poder ejercer el notariado, el de registrar el sello del notario, como tal él mismo es fundamental en la función notarial utilizándose como una herramienta invaluable, por lo cual es obligación del notario que el mismo se utilice en el que hacer notarial para darle a aparte de mayor relevancia jurídica, legalidad al instrumento público, en consecuencia dentro de los contextos anteriores, se ha venido analizando la importancia y trascendencia del uso del sello del profesional en derecho por lo cual debe de dársele la importancia también a la forma de su fabricación y evitar que cualquier persona tenga la libertad de solicitar que se le fabrique un sello de notario, ya que su utilidad es una como una garantía con lo cual permite tener la seguridad que lo firmado y sellado por un notario es verdadero y evitar con esto cualquier desconfianza.

Es importante el uso del sello del notario en la función notarial, en nuestra legislación se obliga que el sello del profesional en derecho se registre para que sólo la persona titular



del mismo pueda utilizarlo. Por ser este un requisito que representa una garantía dentro del régimen de seguridad jurídica, evitando con ello principalmente las falsedades y falsificaciones para no permitir que incida negativamente en la fe de que deben gozar todas las relaciones y actos en que interviene el notario.

Por lo antes expuesto sería bueno que la fabricación del sello del notario fuera en un solo lugar obligatorio, sin excepción alguna, y así por algo se registra. La SAT debería ser el único ente encargado de regular el uso, manejo, elaboración, estandarización en tamaño, forma del sello notarial y color de la tinta a utilizar; con el objeto de fortalecer las instituciones vinculadas al derecho notarial y registral, para proporcionar la certeza y la seguridad de todas las actuaciones en que interviene el Notario Guatemalteco.

#### **4.7. Necesidad de reformar por adición el Artículo 23 del Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala**

De manera concreta a través del estudio se pretende determinar las consecuencias a nivel social que provoca la falta de regulación de la centralización de la fabricación de sellos notariales por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria en la República de Guatemala. El decreto legislativo ut supra, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, establece: "ARTICULO 23. De la fabricación, control, distribución y venta. La Administración Tributaria se encargará de la fabricación de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, para lo cual podrá celebrar contratos de suministro con entidades nacionales o extranjeras... La Administración Tributaria establecerá todo lo relativo a los procedimientos de



fabricación, custodia, distribución, mantenimiento, existencia y destrucción de especies fiscales”.

Es una realidad que los notarios en ejercicio, actualmente tienen registrado más de un sello a su disposición, pero no está estandarizado el diseño del mismo, el material; es decir hechos a base de resina, realizados, de seguridad, de agua, tricolores, en madera, automáticos, manuales, etc. Como también no está puntualizada la forma, y en que imprenta deben ordenarlo, empero, en la norma antes citada, se puede encuadrar tal regulación por relacionarse directamente con del Derecho Notarial, además del prestigio que tiene la SAT.

La ley, elaborada por el poder legislativo, ostenta la representación del pueblo, constituye la expresión de la voluntad de este, junto con la Constitución es la única que goza de directa legitimidad democrática, por lo que, dentro de este contexto jurídico se presenta un proyecto de ley de reforma al Artículo 23 del Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala; que deberá considerarse como iniciativa de los entes que lo ostentan al tenor de lo dispuesto en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual se indicará entro otros, la obligatoriedad de reglamentar el registro del sello notarial, su uso, diseño, confección y regulación en la SAT para fortalecer la certeza y la seguridad de todas las actuaciones en que interviene el notario.



**4.8. Proyecto de reforma por adición el Artículo 23 del Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos**

Se expone que el texto del Artículo a reformar ut supra, subrayado con negrilla es la adición planteada.

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NÚMERO...**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado debe garantizar la justicia, la seguridad, el desarrollo integral y responsabilidades.

**CONSIDERANDO**

Que es necesario reformar la función de la Superintendencia de la Administración Tributaria, para que se recauden con efectividad los ingresos que el Estado requiere para cumplir con sus obligaciones constitucionales, en particular las que tienen relación con la seguridad jurídica; así como para la modernización del Estado;

**CONSIDERANDO:**



Que las limitaciones e impedimentos para controlar la fabricación de sellos notariales no pueden estar sujetas a la lógica y de leyes supletorias, en virtud que es obligación nacional e internacional del Estado en ordenar a que ciertos hechos punibles no queden exentos de castigo, estableciendo parámetros para determinar una centralización.

CONSIDERANDO:

Que el Notario como profesional del derecho está investido de fe pública que da certeza a los actos y negocios jurídicos contenidos en instrumentos públicos; escrituras y actas que deben reflejar fielmente y sin tergiversar la intención de los otorgantes; debiendo garantizar con su firma y sello notarial que se ajustan a la moral y al ordenamiento jurídico guatemalteco para dar seguridad jurídica a los otorgantes y a terceros.

CONSIDERANDO:

Que es imperativo modernizar los preceptos notariales, debiendo hacerse en forma expresa, en forma clara y congruente para no contradecir la supremacía constitucional, unidad del ordenamiento jurídico, nulidad a las leyes y las disposiciones gubernativas que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza, establecidos en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO:



Que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Congreso de la República decretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente reforma por adición a la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 1. Se reforma por adición el Artículo 23 Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“ARTICULO 23. De la fabricación, control, distribución y venta. La Administración Tributaria se encargará de la fabricación de **los sellos de los Licenciandos en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogados y Notarios, así como** Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, para lo cual podrá celebrar contratos de suministro con entidades nacionales o extranjeras.





Las características de los **sellos**, Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos podrán ser modificadas por la Administración Tributaria, para adaptarlos a los nuevos métodos y técnicas de producción y utilización. La Administración Tributaria podrá suscribir convenios con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para optimizar la distribución y venta de Papel Sellado Especial para Protocolos.

La Administración Tributaria establecerá lo relativo a los procedimientos y controles para su distribución y venta. De lo recaudado por la venta de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, se deducirá el costo de su fabricación, distribución y venta. La Administración Tributaria establecerá todo lo relativo a los procedimientos de fabricación, custodia, distribución, mantenimiento, existencia y destrucción de especies fiscales **y sellos**".

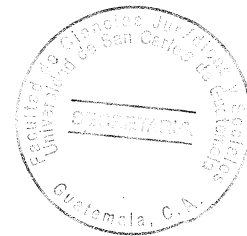
ARTÍCULO 2. El presente Decreto entra en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los... días del mes de... del año dos mil...

f) Presidente del Congreso

f) Secretario

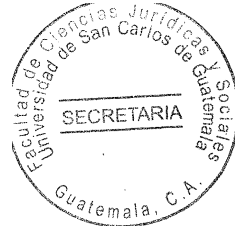




## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias y reglamentarias no establecen lo relativo a la fabricación y control de los sellos notariales y la problemática intitulada en la tesis sigue sin ser resuelta y quienes de forma supletoria aplican su contenido, aplicación y práctica, responden emitiendo resoluciones tergiversas; pero asumiendo la SAT la temática planteada, se puede cumplir los principios de igualdad, justicia, paz social y derechos humanos. Proponiendo que la SAT como institución especializada se encargue en la creación y control de sellos de abogados y notarios; en virtud que no existen controles respecto a la fabricación, forma y uso de tales sellos. El sello del abogado y notario es un elemento básico para darle validez a los instrumentos públicos o a las acciones legales; y aunque se encuentra legislada su obligatoriedad y su registro en la Corte Suprema de Justicia, no existe un control específico de la fabricación y el uso de dichos sellos. Ante tal situación, se propone que la SAT como institución especializada se encargue de la creación y control de sellos de abogados y notarios; a fin de prevenir el mal manejo de sellos de abogados y notarios en la sociedad, para el efecto es imprescindible adicionar al Artículo 23 del Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, los cambios legislativos necesarios y así fortalecer el ejercicio del Notario, con el objetivo de normar especialmente la fabricación, control y uso de los sellos de los abogados y notarios de la República de Guatemala.





## BIBLIOGRAFÍA

- BARRAGÁN, Alfonso. **Manual de derecho notarial**. Colombia: Ed. Temis Librería, 1979.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed. Heliasta (s.f.)
- CARNEIRO, José A. **Derecho notarial**. Perú: Ed. Edinaf, 1988.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. 9ª. ed. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2009.
- FERNÁNDEZ CASADO, Miguel. **Tratado de Notaría**. España: Ed. Miguel Servet, 1995
- GARNICA ENRÍQUEZ, Omar Francisco. **La fase privada del examen técnico profesional**. 1ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2013.
- GARCÍA AMOR, Cuauhtémoc. **Historia del Derecho notarial**. Mexico: Ed. UNAM, 1995.
- GIL PÉREZ, Rosario y Carlos Paiz Xulá. 6ª. ed. Guatemala. **Introducción a la Sociología**. Ed. Litografía Orión, 2001.  
<http://es.wikipedia.org/wiki/Sello>. (Consultado: 05 de mayo de 2016)  
<http://es.wikipedia.org/wiki/Sello>. (Consultado: 06 de mayo de 2016)  
<http://www.lajornadanet.com/diario/archivo/2012/junio/14/7.php> (Consultado: 07 de mayo de 2016)  
<http://www.drae.com> (Consultado: 07 de mayo de 2016)  
<http://es.wikipedia.org/wiki/Escriba> (Consultado: 01 de mayo de 2016)  
<http://www.monografias.com/trabajos36/evolucion-notarial/evolucion-notarial2>. (Consultado: 02 de mayo de 2016)  
[http://www.monografias.com/evolucion-notarial/notariadoen\\_roma](http://www.monografias.com/evolucion-notarial/notariadoen_roma) (Consultado: 03 de mayo de 2016)
- LUJÁN MUÑOZ, Jorge. **Guatemala, breve historia contemporánea**. 2a. ed. Guatemala: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2002.
- LUJÁN MUÑOZ, Jorge. **Los escribas en las indias occidentales**. México: Ed. UNAM, 1982.

**MORENTE ACETÚN, Carlos Hugo. Necesidad de crear órganos jurisdiccionales agrarios.** Guatemala: Ed. Impresos Joma, 2014.

**MUÑOZ, Nery Roberto. Introducción al estudio del Derecho notarial.** 6ª. Ed. Guatemala, Talleres de Litografía Llerena, S.A. 1998

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Guatemala. **Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala.** Guatemala: Ed. Superiores, S. A. 2011.

**OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** 28ª ed. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

**PECES BARBA, Gregorio. Derechos Fundamentales.** Madrid, España: Ed. Eudema, 1988.

**ROMÁN GUTIÉRREZ, Ramón Armengol. Lecciones de derecho notarial.** Nicaragua: Ed. Impresiones La Corona, 2006.

**SALAS, Oscar A. Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Costa Rica: Ed. Costa Rica S. A., 1973.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Notariado.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1947

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Ley de Colegiación Profesional obligatoria.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 72-2001, 2001.

**Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.** Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala.